



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**PROPUESTA DE SANCIÓN POR LA INEJECUCIÓN DE  
LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR CAUSA  
INEXCUSABLE**

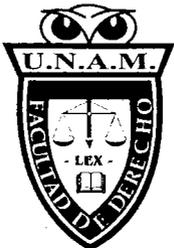
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**GERARD HAURANIEH SÁNCHEZ**



**DIRECTOR DE TESIS:  
DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2005**

m344084



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., abril 18 de 2005.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **HAURANIEH SÁNCHEZ GERARD**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**PROPUESTA DE SANCIÓN POR LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR CAUSA INEXCUSABLE**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**



LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e imprimir el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Gerard Hauranich  
SANCHEZ

FECHA: 16-05-05

FIRMA: 



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E**

**Distinguido Maestro:**

Con toda atención me permito informar a Usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía titulada **“PROPUESTA DE SANCIÓN POR LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR CAUSA INEXCUSABLE”**, que para optar por el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno **GERARD HAURANIEH SÁNCHEZ**, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
Cd. Universitaria D.F., abril 14 de 2005.

  
**DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ.**  
Profesor adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

## DEDICATORIAS

A Dios, por brindarme la única, maravillosa e invaluable oportunidad de habitar y pertenecer a este mundo, y haberme dotado con las herramientas suficientes para abrirme paso por el difícil camino que conduce al ser un hombre de bien.

A mi madre, mujer excepcional, la cual me ha enseñado a valorar las cosas importantes de la vida, a quien admiro profundamente, por su capacidad de transformar el dolor y sufrimiento en esfuerzo, lucha y tenacidad para seguir siempre hacia delante y no dejarme caer jamás,..Gracias por darme la vida MAMÁ.

A mi Padre, por siempre cuidar de mí desde el lugar donde te encuentras, y por que aun en tu ausencia, has sido y serás mi principal modelo a seguir, Gracias Papá

A mi abuela Reneé, por que Gracias a ti, es posible la materialización de este esfuerzo que culmina hoy, por enseñarme el verdadero valor del esfuerzo y la disciplina, de la importancia del trabajo y la diaria superación personal, por ayudarme a no tener mayor preocupación que el prepararme intelectualmente lo suficiente para enfrentar los retos que presenta la vida.

A mi hermana Dulce, por que al tomarme como modelo a seguir me obligaste a procurar ser mejor de lo que siempre he sido. Gracias

A mis Primos HERMANOS, Miky, Rafa y Juan Carlos, así como a Lisa, Moni; y Memo, por que ustedes, en conjunto, me han permitido aprender valiosas lecciones, de responsabilidad, de esfuerzo, de dedicación, por hacerme sentir siempre como parte importante de un núcleo familiar y sobre todo, por estar siempre ahí, incondicionalmente, cuando he necesitado de Ustedes, a mis Tíos Rafael y Michelinne por permitirme contar con ustedes, y a Memito, por quererme tanto... Gracias.

A Paola, por que en ti he encontrado la inspiración y la motivación necesaria para esforzarme en ser un mejor hombre cada día, Gracias.

A mis Hermanos del Clan Tristan, pues mucho de lo que soy ahora es Gracias al ejemplo que tome de ustedes, y la seguridad que siempre me han brindado con el simple hecho de ser mis amigos.

A mi hermano Joaquín Dávalos Orta, por todo lo que no necesito repetir aquí. Gracias Quino.

Al Licenciado Joaquín Dávalos Paz, por todas las enseñanzas que de Usted he recibido, Querido Maestro, y por las grandes muestras de afecto que siempre me ha obsequiado, Gracias Maestro.

Al Maestro Edmundo Elías Musi y al Doctor Luciano Silva, quienes fueron principales pilares de apoyo para la realización del presente trabajo... gracias

A mis amigos y compañeros de la Fraternidad, especialmente a Juan, Jorge, Iván, Encanto, Christian, Mario, Luis, Rael, y a todos aquellos con los que en algún momento tuve la oportunidad de compartir una sonrisa, una victoria o una derrota. Gracias.

A La Universidad Nacional Autónoma de México, a su H Facultad de Derecho y a todos y cada uno de mis Maestros, por todas las enseñanzas que recibí, las cuales ahora deberé poner en practica para lograr los objetivos y metas que me proponga en pos de ser verdaderamente ALGUIEN.

Y a la memoria de mi Abuelita, por haber sido el ser humano que mas me ha amado en esta vida, en el lugar donde te encuentras, GRACIAS.....

**“PROPUESTA DE SANCIÓN POR LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE  
AMPARO POR CAUSA INEXCUSABLE”**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO 1  
ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO”**

1.1.	Concepto .....	1
1.2.	Antecedentes .....	4
1.3.	Naturaleza Jurídica y Objeto.....	10
1.4.	Fundamento Constitucional de la Procedencia del Juicio de Amparo (Artículo 103 y 107 constitucionales).....	21
1.5.	Principios rectores del juicio de amparo .....	29
	a) Acción .....	30
	b) Procedimiento.....	31
	c) Sentencia .....	32

**CAPÍTULO 2  
PROCEDIMIENTO Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO**

2.1.	Amparo indirecto, procedencia y substanciación.....	36
2.2.	Amparo directo, procedencia y substanciación.....	45
2.3.	Sentencia.....	51
2.4.	Clasificación de las sentencias (sobreséen, niegan y amparan) .....	53

**CAPÍTULO 3  
PROBLEMÁTICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

3.1.	Objeto de las sentencias de Amparo y el Art. 80 Ley de Amparo.....	58
3.2.	Artículo 107 Constitucional Fracción XVI.....	62
3.3.	Reformas del 31 de Diciembre 1994 .....	66

3.4.	Incumplimiento, Incidente (Art. 105, párrafo 1° de la Ley de Amparo).....	70
3.5.	Aparente cumplimiento (acto nuevo, defecto, exceso, repetición del acto reclamado).....	74
3.6.	Mecanismos para su ejecución.....	79

## **CAPÍTULO 4**

### **PROPUESTA DE SANCIONES A LA INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO CUANDO ESTA ES INEXCUSABLE PRO PARTE DE LA AUTORIDAD**

4.1.	Causa excusable e inexcusable .....	85
4.2.	Cumplimiento sustituto .....	93
4.3.	Responsabilidad de las Autoridades Responsables .....	102
4.4.	Implementación de daños y perjuicios provenientes del patrimonio de la propia autoridad además de la remoción inmediata del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito .....	109
4.5.	Propuesta de Medidas y reformas para lograr dicha hipótesis .....	114
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>118</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>122</b>

## INTRODUCCIÓN

Al respecto he de señalar que lo que me mueve a presentar este trabajo, es en principio el convencimiento de que el Juicio de Amparo es el medio de más efectividad, establecido en la propia Constitución, para que los particulares puedan defender sus derechos, en un sistema jurídico, como el que tenemos, para frenar los excesos de poder de las autoridades y, por otra parte, en la mayoría de los casos, su ejercicio surta efectos, prácticamente inmediatos, tanto más, cuando se obtiene la concesión de una suspensión provisional y con posterioridad la suspensión definitiva, para poder participar en un procedimiento las más de las veces, desigual, si se toma en cuenta que casi todas las entidades públicas, de los que se impugnan sus actos, cuentan con un aparato jurídico, pagado por el propio Estado, a fin de defender los intereses de éste, con las consecuencias jurídicas que esto acarrea para el particular.

Ahora bien, el objetivo de una sentencia está conformado por la manera como en ésta se diga o plasme el derecho. En lo que al Juicio de Amparo se refiere, el contenido de la sentencia es triple: ya sea que se decreta el sobreseimiento, se conceda la protección de la Justicia Federal o se niegue.

Del contenido de la sentencia y sobre todo del cumplimiento e incumplimiento de las mismas nos surgió escribir sobre el tema el cual denominamos "PROPUESTA DE SANCIÓN POR LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR CAUSA INEXCUSABLE."

Para tener un mejor panorama sobre este tema, de manera general diremos que: la sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio, y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado. La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el Juicio de Amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el Juzgador sobre las causas que originen la improcedencia del amparo.

La sentencia que concede el amparo, según lo establece el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Por lo que toca a la sentencia que niega el amparo al quejoso, podemos decir que ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional, lo cual no amerita mayor explicación.

En relación a lo planteado, se pretende que, si el amparo se sobresee, debe éste fundarse y motivarse conforme a derecho; de igual forma, cuando se concede o niegue la protección de la Justicia Federal, ésta deberá hacerse conforme a los principios generales del derecho y del amparo a efecto de no dejar dudas sobre éstas disposiciones que es lo que generan los juicios.

Nuestro trabajo recepcional los dividimos para su exposición en cuatro capítulos, los cuales a continuación detallamos.

**CAPÍTULO PRIMERO.** Se tocan algunos aspectos procesales del Amparo, como su concepto, antecedentes, naturaleza jurídica, su procedencia y los principios generales del Juicio de Amparo.

**CAPÍTULO SEGUNDO.** Aquí, en forma específica se analiza el procedimiento y substanciación del Juicio de Amparo tanto directo como indirecto, el concepto y clasificación de las sentencias.

CAPÍTULO TERCERO. Se plantea la problemática del cumplimiento de las sentencias de Amparo, el objeto de éstas, el análisis del artículo 107 Constitucional en su fracción XVI, las reformas del 31 de diciembre de 1994, al respecto así como del artículo 105 constitucional párrafo primero y en general, todo lo relacionado con este tema.

CAPÍTULO CUARTO. Finalmente, en este capítulo se hace la propuesta para sancionar a la autoridad responsable por la inexecución de la sentencia de amparo cuando ésta sea inexcusable.

## **CAPÍTULO 1**

### **ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO**

De manera general podemos decir que el Juicio de Amparo es característica de los procedimientos constitucionales. Nace en nuestro país, en 1847, después de intentarse la cabal defensa constitucional, mediante la utilización de un órgano político como lo fue el supremo poder conservador que se creó bajo el sistema centralista en la Constitución de 1836.

El amparo tan solo protege los derechos esenciales de las personas en nuestro país, que se reconocen o se deducen de los veintinueve primeros artículos de nuestra actual Constitución, y no como pudiera entenderse de todo el sistema constitucional. Con el propósito de ahondar sobre el tema, será oportuno precisar lo siguiente.

#### **1.1. Concepto.**

Actualmente desarrollar un concepto único de amparo que sea válido y universal es una labor muy complicada, ya que en nuestro país, existe una gran variedad de autores, que han escrito sobre este tema, lo cual ha generado que exista una cierta discrepancia ideológica sobre la concepción del amparo.

Nosotros ante la diversidad doctrinaria, que nos hemos encontrado decidimos realizar un análisis sistemático de los elementos más comunes con que cuenta cada definición sobre el amparo y así formular nuestro propio concepto.

A continuación citaremos los conceptos de los autores más sobresalientes sobre dicho tema.

“El amparo es un proceso concentrado de anulación de la naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la

expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto: o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya Federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.<sup>1</sup>

De la definición de este autor, nosotros pensamos que dicha descripción es muy aceptable, pero queriendo resaltar que su contenido puede ser más claro y sencillo, por tal motivo a continuación señalaremos los elementos más esenciales de dicho concepto.

Es un recurso de anulación de todos los actos de autoridad que violen o restrinjan las garantías individuales con que cuenta cada gobernado, es decir, se busca restituir las cosas a su estado que tenían antes del agravio.

Para el profesor Héctor Fix Zamudio el amparo se puede clasificar como un proceso y nos dice que: “es un procedimiento armónico ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”<sup>2</sup>

Este autor concibe que, el amparo tiene dos funciones peculiares, una de ellas es la de ser un proceso y la segunda de recurso, que tienen como fin lograr un control de la constitucionalidad y de la legalidad.

---

<sup>1</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Estudios sobre la Jurisdicción constitucional Mexicana. 2ª edición, Editorial UNAM. México, 2000 p. 19.

<sup>2</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. 3ª edición, Editorial Porrúa, México. 2001. p. 121.

Humberto Briseño Sierra, citado por Héctor Fix Zamudio dice que "la relación funcional entre el continente del procedimiento de amparo y su contenido, es pues, la de una instancia de querrela constitucional, con una inconformidad sobre el acto la actitud o la ley de la responsable, que perjudique el interés jurídico del agraviado. Por ello, el control constitucional no puede ser un proceso, ya que no se trata de dirimir un litigio, ni una controversia, ni una oposición a la ejecución. Versa una contienda sobre el ejercicio de las atribuciones que son la competencia de la responsable."<sup>3</sup>

Nosotros compartimos este mismo criterio, sobre que el amparo es una normación que se encuadra en la vía procesal lo cual no amerita se le dé seguimiento con un proceso, más bien se explica como un proceso por el cúmulo de conceptos procesales que le integran.

Eduardo Pallares dice que el amparo es un "proceso jurídico en general, es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el proceso se intenta realizar. De esa definición se infiere que el amparo es uno de tantos procesos jurídicos; es un concepto más general que el juicio y recurso ya que en él están incluidos estos dos."<sup>4</sup>

El distinguido catedrático Ignacio Burgoa Orihuela expone "que el amparo en México es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, asegurando en su favor el sistema competencial existente entre la autoridad federal y de los Estados y protegiendo también en su beneficio toda la Constitución y todo ordenamiento integrante del Derecho Positivo Mexicano, con vista a la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico específico del propio gobernado."<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. La función Constitucional del Ministerio Público. 3ª edición, Editorial UNAM, México, 1999. p. 86.

<sup>4</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de legislación y Jurisprudencia. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 301.

<sup>5</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 173.

De todos los conceptos analizados anteriormente nosotros hemos llegado a la siguiente conclusión:

Que el amparo es un juicio constitucional autónomo de todo proceso, en que se haya originado una violación o agravio a los derechos mínimos del hombre, y la propia Constitución.

Es decir, el juicio de amparo es un instrumento jurídico capaz de controlar los actos de las autoridades y garantizar la legalidad de sus actos.

### **1.2. Antecedentes.**

El antecedente más formal que hemos encontrado sobre el juicio de amparo mexicano se da en la Constitución Federal de 1824, ya que esta incluía en su texto las garantías individuales, denominados como derechos del hombre: "La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano (artículo 30); y a preservar la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas, sin previa censura (artículo 31)."<sup>6</sup>

Sin embargo, el gran esfuerzo de los legisladores por incluir en la Constitución los derechos mínimos del gobernado ante sus gobernantes no fue muy fructífero ya que hacía falta un instrumento jurídico que garantizara el cumplimiento de dichas garantías.

Esta ausencia de una ley secundaria que diera proceso a las demandas del perjudicado se contraponía a las mismas garantías individuales ya que se violentaba el precepto constitucional de seguridad jurídica.

La Constitución de 1836 se caracterizó por la aparición de las siete leyes constitucionales, lo cual creó el llamado poder conservador. "A imitación del

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 175.

senado conservador francés, compuesto por cinco miembros, y que en otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de cualesquiera de los tres poderes y a solicitud de algunos representantes.”<sup>7</sup>

Debemos mencionar que la instauración de este órgano en la Constitución de 1836 no dio los resultados esperados por el pueblo mexicano, ya que político, más no judicial no dio los resultados queridos ya que el pueblo mexicano, necesitaba de un órgano judicial más no político.

Esta comisión que tenía como tarea la defensa de la Constitución no fue funcional durante la vigencia de esta Carta Magna, ya sea por la era de violencia, caos y anarquía en que se desarrollaba esta joven nación.

La constante pugna por el poder librada entre Antonio López de Santa Anna, y Valentín Gómez Farías. Así como “la Guerra con los Estados Unidos”, fueron la causa de la ruina del sistema federal.

Ante los intensos fenómenos sociales de esta época en 1840, el Estado de Yucatán plantea su independencia de la federación, lo cual fue resuelto hábilmente con un convenio elaborado en diciembre de 1943, en el que reconoció al gobierno provisional y a las bases de Tacubaya.

“En julio de 1840, después de un importante movimiento encabezado por el federalista Valentín Gómez Farías y sofocado por el General Gabriel Valencia, se iniciaron los trabajos para reformar la Constitución. El constituyente se ocupó de un proyecto de reformas, presentado por José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernández Ramírez, éste último, autor de un voto peculiar, donde por primera vez se propuso el control del

---

<sup>7</sup> GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y PANTOJA MORÁN, David. Tres Documentos Constitucionales en la América Española Independiente. 2ª edición, Editorial UNAM. México, 2000. p. 188.

la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin embargo, esta reforma no prosperó.”<sup>8</sup>

A fines del año de 1840, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en el que se innovaba un sistema bicameral, se proyectaba la creación de una Corte Suprema de Justicia, se organizaba un control o defensa de toda la Constitución, aunque en contraste solo por los actos de la legislatura o del ejecutivo.

Se le atribuye a Manuel Crescencio Rejón como el verdadero creador del proyecto de esta Constitución, en el cual creaba un medio de control de la constitucionalidad, al cual llamó Amparo.

“Corría el año de 1842, cuando se reúne la comisión, conformada por sus siete miembros, los cuales tenían el objetivo de elaborar el proyecto de Constitución Federal que sería sometido a consideración del Congreso Constituyente de esa época, uno de los jurisconsultos más sobresalientes fue Mariano Otero, quien unitariamente propuso en un voto particular a favor del control judicial para la protección de las garantías individuales. Dicha atribución quedaba depositada en la Suprema Corte, frente a los Poderes, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, además proponía un control político, que permitiera al Presidente de la República, y a un determinado número de Senadores y Diputados o a tres Legislaturas de los Estados para impugnar como inconstitucional una ley expedida por el Congreso General.”<sup>9</sup>

Finalmente, en el mes de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con las modificaciones pertinentes para lograr que Otero en la asamblea lograra, la aprobación de instituir la figura del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta y también buscó que se

---

<sup>8</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Penal. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 139.

<sup>9</sup> Ibidem. p. 150.

otorgara la competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa legislación, así como también contra los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los de los Estados, elaborando un principio que desde entonces se le ha llamado formula de "Otero, al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse limitándose dichos tribunales a impedir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, y formula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente."<sup>10</sup>

Como ya lo hemos dicho, la historia de nuestro país y de sus leyes han sido en forma pendular.

Por otro lado si bien el precursor del amparo fue Manuel Crescencio Rejón, el que vino a consolidar el juicio de amparo en México, fue Mariano Otero, en su máxima aportación en las Leyes de Reforma, 1847, que hasta nuestros días sigue siendo de gran utilidad jurídica en contra de los abusos de autoridad y de poder.

Es indudable que al promulgarse la Constitución de 1857, México adquiere un perfil de país organizado y moderno.

Los estallamientos sociales, como ejemplo la Revolución de Ayutla y la promulgación de la Constitución de 1857, consumaron la Institución del juicio de amparo, el cual quedó definitivamente plasmado en los artículos 101 y 102 de esta Constitución.

Sin embargo, posteriormente a 1857, nuestro país se ve involucrado en una serie de fenómenos sociales que impidieron, el sano desarrollo de la democracia en nuestro país, entre los hechos más importantes los podemos citar de la siguiente manera:

---

<sup>10</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 119.

El desconocimiento de la Constitución, debido al Golpe de Estado implantado por Commonfort.

La intervención francesa en nuestro país, (la Guerra de los Pasteles).

La contienda iniciada por el presidente Juárez en defensa no solamente de soberanía nacional, sino que también la vigencia de la Constitución de 1857.

Estos múltiples acontecimientos lograron que el juicio de amparo se desarrollara en un efímero proceso de consolidación, en nuestro Derecho Positivo Mexicano, aunado a ello, la ausencia de ley reglamentaria o secundaria de los artículos 107 y 112.

En el año de 1861, se crea la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, la cual realmente entra en vigor en todos los territorios hasta 1867, cuando queda restablecida en todo el país la presidencia de Juárez.

Durante 1868 y 1869, se promueven una gran cantidad de juicios de amparo, ante este fenómeno los Jueces de Distrito, con su lógica inexperiencia, inician el proceso de consolidación de la institución del juicio de amparo en nuestro país.

Consecuentemente concluimos que el juicio de amparo en este período tuvo un desarrollo integral, a pesar de los diversos conflictos político-sociales por que atravesaba México, asimismo, consideramos que la reafirmación del juicio de amparo se logra en el ciclo 1868-1869, en esta fecha cuando esta institución adquiere su propia fisonomía jurídica de carácter nacional.

En el año de 1868, Ignacio Mariscal ante "La urgencia, cada vez mayor, de reformar la ley vigente sobre los juicios de amparo, presenta él una iniciativa de Ley ante el Congreso de la Unión, esta iniciativa era para reglamentar los artículos

101, 102 de la Constitución vigente, la cual fue aceptada y su publicación fue el 8 de noviembre de 1868.”<sup>11</sup>

Durante el período de 1857 a 1916, la Constitución no tuvo variaciones. Esta época considerada como contemporánea se caracterizó por sus constantes brotes de violencia y abusos de poder de parte del gobierno hacia sus gobernados.

En la vigencia del mandato de Porfirio Díaz, debido a diversas causas, entre las cuales podemos mencionar el hacendismo, el caciquismo, peónismo entre otras, brota el descontento del pueblo mexicano, lo cual tuvo como su consecuencia lógica, un estallamiento social denominado “La Revolución Mexicana de 1910”, este movimiento armado tenía como propósito iniciar una nueva era democrática a base de la libertad e igualdad de los individuos, sus principales precursores fueron Francisco I Madero y Venustiano Carranza, estos ideólogos políticos, nunca imaginaron un resultado tan loable como la Constitución de 1917.

Esta Constitución de 1917, se caracterizó por sus grandes aportaciones democráticas-sociales.

En esta época el artículo 14 Constitucional fue reformado de acuerdo al juicio de amparo, pero el artículo 16 de esta ley lo fundamentó.

Posteriormente en 1938, siendo el presidente Constitucional, el General de División, Lázaro Cárdenas del Río, se reforma la Ley de Amparo que hasta hoy sigue vigente en nuestro país.

---

<sup>11</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 169.

### 1.3. Naturaleza Jurídica y Objeto.

Como sabemos el juicio de amparo es el medio jurídico previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema Nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la Federación, los que deben substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo.

"Al amparo se le conoce también como medio de control de la constitucionalidad y recibe este nombre porque mediante este juicio se propende a hacer imperante las garantías individuales o del gobernado, las cuales son parte integrante de la Constitución; ahora bien, el medio de control constitucional es aquél proceso judicial o procedimiento previsto en la Constitución, por virtud del cual se hacen vigentes los mandatos de la Carta Fundamental, imponiéndose ésta a todas las autoridades del Estado e invalidando de ese modo todo aquello que esas autoridades hayan hecho (cualquier acto), que desconozca o viole alguna garantía o cualquier otra prevención inscrita en la Constitución."<sup>12</sup> Al reunirse estos requisitos por el juicio mexicano de amparo, como está previsto en la Constitución (artículos 103 y 107), donde se prescriben las reglas básicas de procedencia y substanciación del mismo (principios fundamentales del amparo) y tiende a anular, invalidar o dejar sin vigencia los actos de autoridad contrarios a la Constitución, debe concluirse que el amparo es un auténtico medio de control constitucional.

Cuando se dicta una sentencia en el juicio de amparo se hace vigente el principio de supremacía constitucional, prescrito en el artículo 133 de la Ley Magna y que establece que la Constitución es la norma suprema, sobre la cual ninguna autoridad ni acto de ella puede estar ni tener vigencia o validez; todo acto

---

<sup>12</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 178.

de autoridad debe basarse en la Constitución (Ley Fundamental), sin que pueda ir más lejos de lo que la propia Carta Magna dispone, puesto que es la máxima expresión jurídica del Estado (Ley Suprema).

Ahora bien, si un acto de autoridad contraviene a la Constitución, se hará procedente el juicio de amparo para invalidarlo y, de ese modo, imponer el texto constitucional, haciéndose imperante el principio de supremacía constitucional, precisamente por virtud de la sentencia de amparo.

Es de explorado derecho que el juicio de amparo procede solamente contra actos de autoridad (en general) que lesionen o desconozcan las garantías individuales. Entiéndase por acto de autoridad al acto que emana de un órgano de Estado y que se caracteriza por ser unilateral (no requiere del concenso de voluntades para surgir), imperativo (se impone a los gobernados a través del imperium estatal) y coercitivo (si el gobernado no cumple voluntariamente con él, el Estado lo hace cumplir por medio del uso de la fuerza pública).

Genéricamente hablando podemos decir que los que están facultados para dirimir controversias de tipo constitucional son los Jueces, en términos del artículo 103 constitucional, entendiéndose por éstos únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno o por medio de sus Salas), los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito (competencia originaria del juicio de amparo); tienen competencia concurrente (derivada, que no originaria), los superiores de las autoridades responsables, cuando el acto emane de un juicio en materia penal, siempre que no sea una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio (ver artículo 107, fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo).

En relación a la naturaleza jurídica del amparo, podemos decir que este se le denomina recurso y juicio, ya sabemos que en sentido amplio si es un recurso, sin embargo, nuestra actual legislación de amparo le da el nombre de juicio.

Desde luego, el recurso que es, como lo define Escriche "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o tribunal

en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérselo hecho, supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente.<sup>13</sup> El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos. Siendo la revisión un acto por virtud del cual se vuelve a ver (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad.

No sucede lo mismo con el amparo, pues como ya hemos dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

Dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero, como lo ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, un medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención

---

<sup>13</sup> Ibidem p. 176.

constitucional en los consabidos casos contenidos en el artículo 103, contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal o el órgano administrativo que conoce del recurso, se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmado, revocando o modificando a éste. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental.

Es por esto por lo que la interposición del recurso da origen a una segunda instancia considerada como prolongación procesal de la primera. En cambio, el ejercicio del amparo, o mejor dicho, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso **sui géneris**, diverso de aquél en el cual se entabla, por su diferente teleología, como ya habíamos dicho.

Bastan, pues, las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso **stricto sensu**, para reputar a aquél como un verdadero juicio o acción **sui géneris** distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado y de este mismo, consideración constantemente reiterada por varias ejecutorias de la Suprema Corte que sería polijo mencionar, diferencias que en síntesis estriban en lo siguiente: en la diversa teleología de ambos; en la distinta índole del procedimiento incoado como consecuencia de su respectiva interposición y en las diferentes relaciones jurídico-procesales correspondientes.

En relación al objeto o fin del juicio de amparo de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

En este primer artículo de la Ley de Amparo, que consagra las mismas hipótesis de procedencia del amparo que las previstas por el artículo 103 constitucional, se dan las bases de presentación del juicio de garantías, determinándose los casos en que es procedente el amparo y cuáles son las controversias que serán resueltas por el mismo juicio.

En la primera fracción, que ha sido transcrita, se contempla la procedencia del amparo de acuerdo con la teoría de Mariano Otero, quien restringió la procedencia de este juicio a la protección de las garantías individuales o del gobernado, reduciéndose así el campo tutelar del amparo que ideó Don Manuel Crescencio Rejón, padre del amparo, quien lo consagró en el "Proyecto de Constitución Yucateca de fecha 23 de diciembre de 1840, como una medio integro de defensa constitucional, es decir, de conformidad con el criterio de Manuel Crescencio Rejón, el juicio de amparo procedía contra cualquier acto de autoridad contraventor de la Constitución, sin reducir su ámbito de procedencia a defender a los gobernados por las violaciones a sus derechos fundamentales tutelados constitucionalmente a través de las garantías."<sup>14</sup>

Esa es la distinción entre el juicio de amparo ideado por Rejón y el amparo propuesto por Mariano Otero que, como se ve, es inferior éste al medio de control propuesto por el ilustre yucateco. A mayor abundamiento, Rejón creó al amparo para que se invalidaran los actos de autoridad que fueron contrarios a la Constitución, haciéndolo procedente también para impugnar los actos judiciales

---

<sup>14</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. T. I, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 40.

contrarios al texto de la Carta Magna, mientras que Mariano Otero concretizó al amparo para atacar cualquier acto de autoridad, siempre y cuando no proviniera de un juzgado, según se verá más adelante, con lo que se acredita la superioridad del sistema seguido por la Constitución Yucateca a instancias de Manuel Crescencio Rejón, según se ha dicho anteriormente.

Por otra parte, debe decirse que al amparo se le ha denominado también como juicio de garantías, debido a que el quejoso o gobernado que promueve ese juicio, pretende que se le restablezca en el goce y disfrute de las mismas; igualmente, ha sido designado como juicio constitucional, ya que la acción de amparo se deriva de una controversia surgida por la violación de algún artículo de la Carta Magna Nacional. Estas son, pues, las denominaciones que se hacen a esta institución controladora de los actos autoritarios y a través de la cual se ha mantenido vigente el sistema jurídico mexicano, tutelando la esfera jurídica de los gobernados frente a la actuación de las autoridades estatales.

Regresando al análisis de la primera fracción del artículo en comento, es importante señalar que su mantención en el texto legal de mérito, ha motivado la supremacía constitucional; sin embargo, consideramos que debería reformarse para dar cabida al amparo mediante el cual se proteja a toda la Constitución Mexicana, tal como surgió el juicio de garantías en el pensamiento de Don Manuel Crescencio Rejón en el proyecto precitado, sin contraer la procedencia del amparo a la protección de las garantías individuales únicamente, como se propone en el artículo que ahora se estudia, el que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un mero medio tutelar de las garantías al analizar el texto de las fracciones II y III del propio precepto legal, en el que se contiene lo que malamente se ha denominado amparo soberanía, que no existe en la realidad, puesto que la acción de amparo corresponde tan sólo al gobernador que ha resentido los efectos del acto contrario a la Constitución, sin que la Federación o algún Estado o entidad federativa esté legitimado para interponer dicha demanda para solucionar una controversia derivada de la invasión de esferas

competenciales, a menos de que el acto respectivo lesione sus intereses jurídicos de índole patrimonial, caso en el que sí es factible entablar la demanda de amparo correspondiente por parte de las personas que representen a dicha persona moral oficial.

Las fracciones que ahora se comentan sostienen la procedencia del amparo en los siguientes casos:

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Esa es la redacción del artículo 1º de la Ley de Amparo, el que ha quedado analizado al estudiarse el artículo 103 constitucional lugar a donde remitimos en obvio de repeticiones.

Del estudio sistemático de este artículo, se desprende uno de los principios fundamentales del amparo, que se enuncia de la manera siguiente: el amparo sólo procede contra actos de autoridad, entendiéndose por acto de autoridad aquél que es emitido por un órgano de Estado y que tiene como característica la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. El órgano de Estado es el ente despersonalizado a través del cual el Estado cumple con sus diversas funciones.

Ahora bien, con relación a las características del acto de autoridad, puede decirse de cada una de ellas, a modo de definición, lo siguiente: sobre la unilateralidad, el acto de autoridad es de ese tipo porque no se requiere la voluntad del gobernado para que surja; el acto es imperativo, porque el Estado emplea su imperio para imponerlo al propio gobernado; y de estos dos elementos o características, nace o se presenta la tercera, que es la coercitividad, la que quiere decir que en caso de que el gobernado no acate lisa y llanamente la

disposición gubernamental o acto de autoridad respectivo, éste se le impondrá a través de la fuerza pública con que cuenta el Estado.

Sobre este principio característico del amparo, cabe mencionarse que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea procedente el juicio de garantías, no se requiere que el ente que emita o ejecute un acto sea autoridad estatal, sino que la trascendencia radica en los efectos de la actuación correspondiente y de las facultades que la ley otorgue a la entidad que aplique el acto multicitado, para determinar si procede la interposición del amparo o no.

Queda entonces establecido que el primer principio fundamental del amparo es el relativo a que este medio de control constitucional procede únicamente contra actos de autoridad, los que ya fueron definidos someramente. Sobre el particular, cabe señalarse que desde su implantación en el Proyecto de Constitución yucateca de 1840, don Manuel Crescencio Rejón sostuvo que el amparo tenía por finalidad la tutela del régimen constitucional contra las arbitrariedades estatales, venideras de los actos de la autoridad que no respetaran el marco jurídico-constitucional preestablecido y que, por ello, se conculcaran los derechos de los habitantes de la península de Yucatán. Tal fue el motivo que orilló a Rejón para crear al juicio que ideó en el referido documento constitucional y que subsiste hasta nuestros días como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades demostrado ser el medio más eficaz y de mayor trascendencia y amplitud protectora que ha sido regulado por cualquier legislación tanto mexicana como extranjera. Y no puede concluirse de otra manera, debido a que el amparo tiene la amplitud protectora de regular y, en su caso, invalidar cualquier tipo de actos de autoridad, sin concretarse a una determinada calidad de acto, ni a una materia específica, como sucede con la mayoría de los medios de control de los actos de las autoridades que se han presentado a lo largo de la historia constitucional universal. Tal situación se ve tanto en el **writ of habeas corpus**, como en la casación, así como en el recurso brasileño denominado mandato de seguridad, etc. Todos ellos presentan la misma deficiencia; están

previstos para regular o tutelar determinados bienes jurídicos de que es titular el gobernado.

Esta limitación de la protección que a favor de los gobernados otorgan los medios de control constitucional en las legislaciones de otros países, están mayormente remarcados en tratándose del sistema que priva en los Estados Unidos, donde existe una serie de recursos, a los que don Emilio Rabasa denominó conjuntamente como el juicio constitucional norteamericano. "En ese país se han reglamentado, entre otros, los siguientes medios de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales: el **writ of habeas corpus**, el **mandamus**, el **certiorari** y el **prohibition**, los cuales están previstos para restringir la actuación arbitraria de las autoridades en casos determinados, sirviendo cada uno de ellos para impugnar distintos actos, que entre sí mismos son diferentes y la promoción del recurso equivoco en un caso concreto, puede provocar la consumación del mismo acto autoritario, por la improcedencia del medio de control constitucional existente y que fue intentado por el agraviado."<sup>15</sup>

En esas circunstancias, es factible afirmar con orgullo que el juicio previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales que es regulado y debidamente reglamentado por la Ley de Amparo, tiene una calidad superior a cualquier otro medio de protección que a favor de los individuos y gobernados en general, se haya registrado en la historia jurídica mundial. Y también es posible y apegado a la realidad sostener que el sistema jurídico-constitucional mexicano tiene grados palpables de superioridad sobre los demás marcos jurídicos extranjeros, aún sobre el de los Estados Unidos, independientemente de que en ese sistema se hayan establecido diversos medios de control de los actos de autoridad y que redundan en la protección y resguardo de los bienes jurídicos de que es titular todo gobernado, puesto que todos esos bienes jurídicos y derechos que son la base de la esfera jurídica del gobernado, son tutelados en nuestro país también, y su protección es tan tangible que el orden constitucional mexicano ha subsistido,

---

<sup>15</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p. 143.

independientemente de que día con día se emitan actos de autoridad que contravenga las disposiciones de la Carta Fundamental Nacional. Tal protección de la referida esfera, se obtiene en nuestro país gracias a un solo medio de control de la Ley Suprema, que es el centenario juicio de amparo de garantías individuales, el que procede para impugnar toda clase de actos de autoridad, sin importar si se está ante un acto legislativo o administrativo y aún judicial, ni se trata de actos de autoridad que lesionen la libertad personal o que tiendan a privar de la vida a una persona, deportarla o desterrarla (actos que hacen procedente al habeas corpus, el que contra otro tipo de actos no procede), así como si se trata de actos que priven a un gobernado de sus bienes patrimoniales o lo lesionen en cualesquiera otra parte de su conjunto de derechos de que es titular. En los demás regímenes no sucede lo mismo que en el mexicano, porque el gobernado tiene a su servicio un sinnúmero de procesos para impugnar la actividad estadual, mientras que en México no es necesaria la legislación de todos esos medios, porque el amparo contempla a todos esos juicios que hacen de los sistemas extranjeros medios de control constitucional complejos y en algunos casos mixtos. He ahí, pues, la superioridad palpable del sistema nacional, reducida a la existencia de un solo proceso o juicio de control constitucional: el amparo.

Por otra parte, según hemos sostenido, dentro de este artículo 103 constitucional, se descubre al primer principio fundamental del amparo, que ha sido denominado como de la procedencia del amparo contra actos de autoridad, que lo hace un principio característico de dicho juicio de amparo, porque restringe la procedencia de la acción constitucional o de amparo a la impugnación de un acto de autoridad que se considere netamente contrario a los mandatos de la Ley Fundamental. "Al respecto, es necesario manifestar que el habeas corpus inglés, que ha sido adoptado por otros sistemas jurídicos, es procedente para atacar actos de particulares que sean lesivos de la esfera de otro u otros particulares."<sup>16</sup> En esas condiciones, debe concluirse que el amparo ha sido superior a esos

---

<sup>16</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2003. p. 33.

sistemas, ya que tiene especificado claramente su campo de protección para tutelar a los gobernados contra la existencia de actos de autoridad que sean contrarios al marco constitucional, con lo que se pretende restablecer el orden legal mexicano, cuando éste ha sido desconocido por alguna autoridad, estableciéndose las acciones necesarias a favor de los gobernados para que impugnen ante las autoridades competentes todas aquéllas situaciones concretas que desconozcan sus derechos y que provengan de otros gobernados. Con ello, queda debidamente limitada la actuación de las autoridades estatales judiciales.

En resumen, el juicio de amparo se hace procedente tan sólo para impugnar un acto de autoridad, sea legislativa, administrativa o judicial, sin importar la materia propia del acto de autoridad que sea lesivo a la esfera jurídica del gobernado, ni si la autoridad demandada sea federal, estatal o municipal, pues contra los actos de todas ellas se hace vigente la acción de amparo y con ello la actuación de los Tribunales Federales.

Con relación a este artículo, cabe decirse que debería ser reformado en cuanto a su texto, para señalar que el amparo procede contra cualquier acto de autoridad que contravenga la Constitución, sin hacer alusión a los diversos tipos de actos (leyes), como si se tratara de un acto que no es de autoridad. "La razón por la cual este artículo se encuentra redactado en la forma actual, radica en un hecho histórico derivado del Acta de Reforma de 1847, en donde las leyes se impugnaban a través de la acción política prevista por el mismo documento constitucional. Pero al haber desaparecido el medio de control político de la Constitución, debe sobreentenderse que la acción de amparo procede contra cualquier acto de autoridad, sea ejecutivo o administrativo, judicial o jurisdiccional o un acto legislativo (material o formal)."<sup>17</sup>

Así pues, si el precepto que ahora se comenta estuviera redactado en términos de hacer procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad que

---

<sup>17</sup> Ibidem. p. 35.

sea contrario a la Constitución, se tendría un precepto más corto, mejor estructurado y con la misma amplitud que contempla la ley en la forma vigente.

Por todo lo sostenido hasta ahora, se puede apreciar que se encuentra establecida la acción de amparo en la misma forma que la contempla la Constitución, la que dedica el texto del artículo 103 para incluir a dicha acción, que se ha denominado reiteradamente como acción constitucional, a la que se designa también como acción de amparo por dar lugar al juicio de garantías, mientras que la primera forma en que se llama a esta acción (constitucional), se debe a que mediante este proceso se pretende hacer vigente el principio de supremacía constitucional, al invalidar todo aquel acto de autoridad que contravenga al texto de la Carta Fundamental Mexicana.

La acción es en sí misma un derecho subjetivo, por lo que todo gobernado goza del mismo. Dicho derecho consiste en la facultad que se establece a favor de esos sujetos para que pongan en movimiento al aparato jurisdiccional estatal, al impugnar un acto determinado, pretendiendo que se dirima una controversia derivada de ese acto. Cuando la acción, tiene como sostén o fundamento la preexistencia de un acto de autoridad que se considera inconstitucional, la acción respectiva en la acción de amparo en términos de las fracciones componentes del artículo 103 constitucional y 1º de esta ley, los que son, según se ha dicho, contenedores de la misma idea. Así pues, la acción de amparo es el derecho público que tiene todo gobernado para solicitar a los tribunales estatales (específicamente a los Tribunales Federales) su intervención para dilucidar una controversia derivada de la actuación de alguna autoridad estatal que ha pretendido afectar o que ha lesionado la esfera jurídica de aquélla persona titular de garantías, promoventa del juicio constitucional.

#### **1.4. Fundamento constitucional de la procedencia del Juicio de Amparo (Arts. 103 y 107 Constitucionales).**

Los lineamientos fundamentales de la institución del juicio de amparo, forman parte de nuestra Carta Magna (artículo 103, 107).

A continuación estudiaremos el artículo 103, que nos dice:

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

“La fracción primera de éste artículo es el verdadero fundamento del amparo, pues tal juicio extraordinario procede a instancia o petición del ofendido cuando un acto de cualquier autoridad ha violado alguna o algunas o varias de sus garantías individuales.”<sup>18</sup>

Por lo tanto nosotros, concluimos que el juicio de amparo busca la protección del individuo, así como restablecer en la sentencia, los derechos constitucionales violentados, es decir se reintegran los derechos que se habían transgredidos injustificadamente, cancelando las acciones de las autoridades que iniciaron la controversia.

A continuación citaremos el procedimiento del juicio de amparo, que esta regulado por el artículo 107, Constitucional.

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

---

<sup>18</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo, 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2002. p. 87.

I.- El juicio amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio a todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederá, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, Administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso

ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotado los recursos que en su caso procedan, y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra las resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que a los de la Ley Reglamentaria del juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia Administrativa cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por

los tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal

- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o el juicio del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos, dictados por las Juntas Locales o de la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.-En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso la Suprema Corte de Justicia, para dictaminar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicios, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o se trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará el informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por gobernadores de los Estados, subsistan en el recurso el problema de constitucionalidad.
- b) Cuando de trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los caos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno,

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales,

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los

daños y perjuicios que puede sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da confianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes del juicio, incluyendo una para el Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos en la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiera en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas

tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan las tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en el juicio en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fija la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley secundaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir de dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable previa

declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la Ley Reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII.- Derogada."

### **1.5. Principios rectores del Juicio de Amparo.**

En este apartado se tratará de ver de acuerdo a los incisos siguientes, los principios Jurídicos Fundamentales distribuyéndolos en grupos que regulara la acción, al procedimiento y a las sentencias, pero siendo estos estadios partes constitutivas de todo el proceso, debemos entender que, en ocasiones, la

existencia de un principio que rige la acción, por ejemplo, puede influir en el procedimiento, y finalmente trascender a la sentencia, con la cual debe entenderse que los principios que a continuación señalaremos pertenecen en realidad al proceso de amparo en su conjunto.

#### **a) Acción.**

El amparo ya se ha dicho, es un medio de control de la constitucionalidad, que se efectúa por medio de un órgano jurisdiccional, y que se plantea por vía de acción y no de excepción. Luego entonces; la acción de amparo se rige por los principios de instancia de parte agraviada, existencia de agravio personal y directo y definitividad.

El principio de instancia de parte agraviada, se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento en que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad pide o insta a los Tribunales de Amparo para que intervengan en su protección. Es decir, los órganos de amparo no actúan oficiosamente a favor del individuo a quien la autoridad le viola determinada garantías individuales.

El principio de agravio personal y directo significa que, la persona física o moral que ejercita la acción de amparo debe ser, precisamente, a quien se le agravia personal y directamente el acto reclamado, es decir, quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos a que se contrae el artículo 103 constitucional.

El principio de definitividad se refiere a que antes de promoverse el juicio de garantías deben agotarse los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén a fin de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional.

Enunciado así nuestro proceso, debe entenderse que es un control de la constitucionalidad provocado y no espontáneo. "Este principio naturalmente evita una definitiva supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos Poderes, ya que si oficiosamente el primero tanto en lo federal como en lo local, pudiere examinar qué ley o qué acto deben ser considerados o puestos a la Constitución, para el efecto de anularlos, evidentemente ese Poder Judicial tendría una primacía definitiva que rompería no sólo con el equilibrio de los poderes políticos, sino que inclusive lo pondría por encima de cualquier autoridad."<sup>19</sup>

Así pues y según esos criterios, este principio de que la controversia constitucional únicamente puede plantearse por iniciativa o a instancia de parte agraviada, no sólo estructura un elemento de la acción, sino que inclusive salva la colaboración que debe existir entre los poderes públicos, para el efecto de que pueda desarrollarse y funcionar un régimen de derecho.

Sin contradecir al principio de que el proceso de amparo solamente puede plantearse a iniciativa o instancia de parte que en mi concepto no admite excepción de ninguna especie, deseo fijar definitivamente mi posición respecto a lo dispuesto por el artículo 107, porque soy de la opinión que toda la polémica que a estos respectos se ha formado, probablemente envuelve un malentendido que debe ser clasificado.

A manera de resumen, diremos que el amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama.

#### **b) Procedimiento (Prosecución Judicial).**

El primer párrafo del artículo 107 constitucional dispone que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, y que por supuesto es una referencia a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107.

---

<sup>19</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit. p. 169.

Podría parecer un principio repetitivo de otros el que aquí se enuncia, pero debe advertirse que si no existiera disposición expresa que así lo ordenara, el agraviado por un acto de autoridad podría afirmar que cumple con el principio de que la controversia se plantee a instancia o queja de él, pero dentro del mismo procedimiento o trámite ordinarios en donde se le causa la violación de sus garantías, y para ser reparado por la propia autoridad que efectuó la violación constitucional.

Esto sólo se supera, destacándose que el primer párrafo del artículo 107 constitucional expresamente obliga a cumplir con los procedimientos y formas del orden jurídico que enuncia, y que posteriormente se reglamentan en la Ley de Amparo.

### **c) Sentencia.**

De manera general podemos decir que los principios de las sentencias son: Relatividad, estricto derecho y suplencia de la queja los cuales, a continuación explicaremos.

Cuando los Tribunales de Amparo pronuncian sus fallos en los juicios de garantías, siempre deben tener presente dos bases fundamentales con las que surgió o se ha desarrollado nuestro procedimiento constitucional: la de la **relatividad** y la de **estricto derecho**. El **principio de relatividad** de la sentencia de amparo, plasmado actualmente en el artículo 76 de la Ley de Amparo, es uno de los más importantes y característicos de nuestro juicio de garantías, en tanto que, siguiendo los lineamientos que marcó su creador, Mariano Otero, los juzgadores de amparo deben abstenerse, al dictar sentencias, de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, y concretarse a otorgar la protección de la justicia federal únicamente al quejoso, y sólo respecto del caso específico que éste planteó en su demanda.

En síntesis, de acuerdo con este principio que debe estar inmerso en los fallos protectores de amparo, éstos no tienen efectos generales o **erga omnes**,

por lo que sólo benefician a quien o quienes solicitaron la protección de la justicia federal, más no, y por ningún motivo, a quienes por negligencia, mala o nula asesoría, situación económica precaria o cualquier otra circunstancia no hicieron valer tal reclamación en esta vía constitucional.

Según la fórmula Otero la cual sólo se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso, tal y como lo dispone el artículo 76 de la Ley de Amparo que a la letra dice.

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que la hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare.”

Los sostenedores de la permanencia de este principio de la relatividad de las sentencias de amparo cuando el acto reclamado lo sea una ley, afirman que si las sentencias del Poder Judicial Federal tuvieran efectos **erga omnes**, equivaldría a otorgar facultades legislativas a dicho Poder Judicial, ya que abrogaría la ley o al menos la derogaría.

De acuerdo con la trilogía de poderes de Montesquieu “no consiste en enfrentar, separar, separa o dividir los Poderes, como con frecuencia y aun constitucionalmente se dice cual si fueran casillas que no admiten intercambios o colaboración, sino en un equilibrio que en la medida en que sea benéfico debe intentarse, aunque en un momento dado un poder tenga que intervenir en el área de las atribuciones de otro.”<sup>20</sup>

Si la función del Poder Judicial Federal primordialmente, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y

---

<sup>20</sup> HERNÁNDEZ, Octavio. Curso de Amparo. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999. p. 217.

definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder el judicial esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental la Constitución, está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial.

Pero mientras el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, continúe establecidos firmemente en nuestra Constitución en la forma planteada, el mismo debe sostenerse, no teniendo más objeto las anteriores reflexiones que el de una opinión de **lege ferenda**.

Las sentencias en amparo tienen una característica de relatividad, en lo que toca a que beneficia únicamente al quejoso que promovió el juicio, dicha relatividad en esencia estriba en que los fallos de amparo son defectos particulares, no generales, **erga omnes**.

En cuanto al principio de **estricto derecho**, en nuestros días no puede afirmarse que opera en términos iguales o con la misma intensidad con que se dio a partir de su inclusión, a finales del siglo pasado, a nuestro procedimiento constitucional, debido a que, como lo asentamos, la evolución proteccionista sufrida por nuestro juicio de amparo a través de diversas reformas, ha dado cabida en la ley de la materia al artículo 76-Bis, que hace alusión a la figura contraria a este principio, conocida como la suplencia de la queja.

El principio de **estricto derecho** constriñe al juzgador de amparo a que, en el momento de resolver los asuntos sometidos a su consideración, se limite estrictamente a analizar las alegaciones o razonamientos que como conceptos de violación expresa el quejoso en su escrito de demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que éste no hubiese invocado en la misma; en consecuencia, el Juzgador no puede subsanar las omisiones o suplir la deficiencia

en que el agraviado hubiere incurrido al formular la demanda respectiva, en tanto que en el principio de la supremacía de la queja, el Tribunal de Amparo, colma las fallas y omisiones en que incurrió el quejoso en este rubro.

## CAPÍTULO 2

### PROCEDIMIENTO Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

En atención del caso que nos ocupa se puede decir que existen dos procedimientos o formas de substanciar los juicios de amparo y estas se dan dependiendo si el amparo es directo o indirecto.

Ahora bien, por regla general, el amparo directo, normalmente **uni- instancial**, se interpone contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y el amparo indirecto se inicia ante los jueces de Distrito, y admite la posibilidad de una segunda instancia que debe tramitarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia, ajustándose a las reglas competencia les aplicables. Pero estos dos tipos de proceso tienen distinta substanciación, razón por la cual en la Ley de Amparo se prevé la forma de tramitarlos en el Título Tercero, en tratándose de los directos, y en el Título Segundo, cuando se trate de los indirectos.

Con el propósito de ahondar sobre este tema será oportuno precisar lo siguiente.

#### **2.1. Amparo indirecto, procedencia y substanciación.**

A este amparo, se le conoce también como biinstancial, porque admite la substanciación de una segunda instancia procesal en la que se impugna la sentencia emitida por el juzgador que conoció del juicio en primer orden mediante el recurso de revisión. Este amparo es el genuino juicio de garantías, existiendo regulada una gran gama de hipótesis de procedencia y su trámite es más acorde con la idea de proceso, que la propia del juicio de amparo directo.

Del juicio de amparo indirecto en primera instancia conocen los jueces de Distrito (artículos 107, fracción VII, Constitucional y 114, Ley Amparo), los

Tribunales Unitarios de Circuito (artículos 107, fracción VII, Constitucional y 29, fracción I, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) o los superiores jerárquicos de la autoridad responsable (competencia concurrente) (artículos 107, fracción XIII, Constitucional y 37, Ley de Amparo), en tanto que en segunda instancia corresponde conocer de él a la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas (amparo contra leyes, por invasión de competencias entre autoridades federales y locales o por la interpretación que de un precepto constitucional haga el Juez de primera instancia) o un Tribunal Colegiado de Circuito (amparo legalidad).

Atendiendo a la competencia referida, a este tipo de juicio constitucional se le llama amparo indirecto, porque con posterioridad a que el Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o superior jerárquico de la autoridad responsable, conoce y resuelve el problema de constitucionalidad que le fue sometido a su jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito tiene injerencia en la resolución de la **litis** planteada, por lo que el conocimiento de la violación constitucional llega en forma indirecta a la Suprema Corte de Justicia y a partir de 1950 a los Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto que del amparo directo conocen en forma mediata y sin necesidad de una instancia previa ante otro órgano.

El amparo indirecto procede contra los siguientes actos de autoridad (artículos 107, fracción VII Constitucional y 114, Ley de Amparo) (se menciona entre paréntesis el número de la fracción del artículo 114 que contempla la hipótesis de procedencia del amparo respectiva):

**Leyes Federales.** (Fracción I). La Ley Federal es un acto de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta, que emana del Congreso de la Unión, para regir hacia el futuro, regulando alguna situación social específica. El amparo contra todas las leyes federales es procedente, salvo contra una ley electoral, la que solamente puede ser atacada vía acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II, inciso F, Constitucional).

**“Leyes Locales.** (Fracción I). Aquí se incluyen a las leyes de los Estados y las del Distrito Federal. Estas leyes son expedidas por el Congreso de cada entidad federativa, dentro del ámbito de su competencia e, inclusive, por el Congreso de la Unión, en las materias en que dicho órgano de gobierno legisla para el Distrito Federal (artículo 122, Constitucional). Dentro de este tipo de actos de autoridad, se encuentran incluidas las Constituciones de los Estados. Todas las leyes locales son impugnables vía juicio de amparo, excepción hecha de las leyes electorales, que admiten en contra tan solo la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II, inciso F, Constitucional).”<sup>21</sup>

**Tratados Internacionales.** (Fracción I). “Los tratados internacionales son actos que celebra el Estado Mexicano con sujetos de Derecho Internacional, celebrados por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y aprobados por el Senado de la República (artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133, Constitucional), que son de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta y rigen para el futuro. Estos actos de autoridad se impugnan vía juicio de amparo cuando afecten a un gobernado, debiendo entablarse la demanda señalando como responsables tanto al Ejecutivo Federal, como al Senado de la República, a quienes se les atribuye el tratado.”<sup>22</sup>

**Reglamentos Administrativos Federales.** (Fracción I). Los reglamentos administrativos federales son expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 89, fracción I, Constitucional) equiparándose a las leyes, por ser de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta, amén de regir hacia el futuro y que regulan situaciones fácticas sociales.

**Reglamentos Administrativos Locales.** (Fracción I). Estos son expedidos por los Gobernadores de los Estados y se equiparan a las leyes por la misma razón mencionada con motivo de los reglamentos administrativos federales.

---

<sup>21</sup> AGUILAR ÁLVAREZ y DE ALBA, Horacio. Amparo Contra Leyes. 3ª edición, Editorial, Trillas, México, 2000. p. 127.

<sup>22</sup> CASTRO, V. Juventino. Garantías y Amparo. 12ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002. p. 533.

**Otros Reglamentos de Observancia General.** (Fracción I). En este grupo, se puede aludir claramente a los reglamentos municipales.

**Decretos de Observancia General.** (Fracción I).

**Acuerdos de Observancia General.** (Fracción I).

Contra todos los actos citados con antelación procede el amparo indirecto, independientemente de que los mismos sean autoaplicativos o heteroaplicativos, cabiendo la indicación de que en términos de la doctrina, al juicio de amparo que se entable contra cualesquiera de estos actos, se le denomina amparo contra leyes y en su trámite se aplican las reglas descritas por la Ley de Amparo para el amparo contra leyes, siendo la única vía que tienen los gobernados para impugnar una ley.

**Actos de Autoridad Administrativa.** (Fracción II). La procedencia del amparo con base en esta fracción da pauta para poder impugnar los actos de cualquier autoridad administrativa, sea federal o local, por ejemplo, los actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del gobernador de cualquier Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Con base en esta hipótesis, el amparo procede contra la inmensa gama de actos de autoridades administrativas.

**Actos de autoridades administrativas** cuando resuelven un recurso seguido en forma de juicio. (Fracción II). Las autoridades administrativas tienen como principal misión aplicar la ley dentro de los cánones de administración, sin embargo, en ocasiones les compete resolver recursos administrativos (procedimientos que se siguen en forma de juicio, los llama la Ley de Amparo), procediendo el amparo indirecto contra la resolución correspondiente, impugnándose tanto los vicios habidos en ésta, como los vicios del procedimiento, si con ellos se dejó en estado de indefensión al quejoso.

**Actos de autoridad con funciones jurisdiccionales emitidos fuera de juicio.** (Fracción III). Entendiendo que son actos fuera de juicio, los que emite un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, cuando actúa sin sus facultades de dicción del Derecho (procedimiento de jurisdicción voluntaria ante un Juez civil o procedimientos para procesales o voluntarios en relación a la actuación de los tribunales del trabajo).

**Actos de autoridad judicial después de concluido el juicio.** (Fracción III). Los actos después de concluido el juicio, son los actos en ejecución de una sentencia. Así se aprecia de los párrafos segundo y tercero de la fracción en comento.

**Actos de autoridad judicial dictados dentro de juicio y que tenga una ejecución de imposible reparación.** (Fracción IV). Estos actos son los que de llegar a consumarse, impiden al Juez reparar la violación de la sentencia definitiva.

Ahondando sobre esta fracción, es menester indicar que existen dos clases de violaciones derivadas de un juicio o proceso, que son las violaciones procedimentales y las violaciones al momento de sentenciar. La primera, a su vez, se dividen en violaciones procesales con ejecución de imposibles reparación (que admiten en contra el juicio de amparo indirecto, con base en esta fracción) y violaciones procesales susceptibles de ser reparadas (en la sentencia o laudo) (atacables en amparo directo, al momento de impugnar la sentencia definitiva y que listan los artículos 159 y 160, Ley de Amparo).

**Actos de autoridad judicial que afecte a terceros extraños a juicio.** (Fracción V). "Por tercero extraño a juicio se entiende a la persona que sin tener injerencia en una relación jurídica llevada al conocimiento de un Juez, resiente los efectos de las resoluciones emitidas en ese juicio, como sucede cuando se embargan bienes de una persona que no es el demandado o deudor. Se ha equiparado con el tercero extraño a juicio, a la persona que debido ser emplazada a juicio, no es llamada al mismo, no pudiendo defenderse de los actos que

emanan de ese proceso; para la procedencia del amparo es menester que el tercero extraño o ajeno a juicio no haya participado en el juicio natural ni hay tenido oportunidad de defensa, al no haber tenido conocimiento del inicio de ese juicio. Si la persona que debió comparecer a juicio, es falsamente emplazada, pero se apersona dentro del juicio de origen, entonces deberá agorar los recursos ordinarios y en su momento promoverá demanda de amparo directo contra las violaciones procesales, entre ellas, el falso emplazamiento.”<sup>23</sup>

Para dar pauta al amparo, no es necesario que el tercero extraño o ajeno a juicio haya agotado recurso o medio legal de defensa alguno, ni siquiera la tercería, siendo ésta una hipótesis de excepción al principio de definitividad, en el entendido de que si el tercero extraño a juicio tiene un interés en juego y puede oponer una vía que anule ese actuar de la autoridad que lo lesiona, deberá hacerlo valer, como es el caso de la substanciación previa al amparo del incidente de nulidad de actuaciones.

**Actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que violen la órbita competencial de las autoridades federales.** (Fracción VI). Estas dos últimas hipótesis dan lugar al mal llamado ‘amparo soberanía’, que no existe, porque no hay más que una soberanía que es la de la Federación sobre los Estados, municipios y Distrito Federal, amén de que quien promueve el amparo no es ni la Federación, ni los Estados, ni el Distrito Federal, sino el gobernado afectado por el acto de autoridad que contraviene el texto constitucional; en este caso, el amparo se promueve porque una autoridad invade el ámbito competencial de otra, con lo que se atenta en contra del artículo 16 constitucional, que consagra la garantía de legalidad, que exige que la autoridad que emita un acto, tenga competencia para darle nacimiento al mismo, por lo que en última instancia estamos ante un amparo por violación a una garantía individual.

---

<sup>23</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. T.II. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 117.

En caso de que la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un municipio quiera inconformarse con un acto de autoridad que importe invasión de su competencia, tendrá a su favor el juicio de controversia constitucional (artículo 105, fracción I, Constitucional), pero no el juicio de amparo, que se ha creado para defender las garantías del gobernado.

“La demanda debe constar por escrito (artículo 3° y 116, Ley de Amparo). Sin embargo, cuando se está ante actos que importen (1) peligro de privación de la vida, (2) ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial (actos de autoridad administrativa), (3) deportación, (4) destierro o (5) la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional (tortura), la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto un acta circunstanciada o pormenorizada, ante el Juez y el secretario del Juzgado (artículo 117, Ley de Amparo), constituyendo ese documento el escrito de demanda de amparo (artículos 120 y 121, Ley de Amparo).”<sup>24</sup>

En todo caso para que se inicie el juicio, debe existir ese escrito de demanda de amparo o esa acta circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia ante el juzgador y donde consta la voluntad del compareciente de demandar el amparo, por lo que se concluye que la demanda siempre se formula por escrito.

La demanda de amparo puede contener diversos requisitos, dependiendo el fundamento legal para promover el juicio o el acto que se reclame por el quejoso. Existen tres tipos de demanda de amparo y que son las siguientes: la demanda genérica (artículo 116, fracciones I a V, Ley de Amparo), la demanda por invasión de competencias (artículos 116, fracciones I a IV y VI, Ley de Amparo), y la demanda en materia penal excepcionalmente (artículo 117, Ley de Amparo).

A la demanda de amparo debe acompañarse el documento con el que se acredite la personalidad del apoderado del quejoso.

---

<sup>24</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 362.

También puede exhibirse desde ese momento todo documento que el quejoso tenga en su poder y que sirva de prueba en el juicio de amparo, para acreditar su interés jurídico, así como la existencia del acto reclamado. De estos documentos (incluyendo aquél con el que se acredita la personalidad), no es necesario exhibir copia para las partes, como si fueran copias de traslado, puesto que esos documentos se glosan al expediente y están a disposición de las partes, quienes al imponerse de los autos, podrán apreciar los aspectos relativos que se desprendan de ellos y, en su caso, objetarlos de falsos.

Por otro lado, deben exhibirse tantas copias de la demanda como partes sean en el juicio de amparo y si se pide la suspensión del acto reclamado, siendo suspensión a petición de partes, se acompañarán dos copias más, para formar con ellas el cuaderno incidental por duplicado (artículo 120, Ley de Amparo).

Finalmente podemos decir que la demanda de amparo indirecto se presenta de diferentes formas:

En la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito, cuando en ese lugar solamente haya un Juzgado de Distrito o en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito, en aquellos Distritos en que haya dos o más Juzgados de Distrito. La Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito se encuentra ubicada en el edificio que alberga a dichos órganos judiciales y en el caso de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal dicha oficialía es "móvil", rotándose cada cuatro semanas entre los diversos asientos de esos Juzgados.

Fuera de las horas de trabajo de los Juzgados de distrito, en la casa del secretario del Juzgado que está autorizado por el Juez para recibir esa demanda, quien a primera hora del día siguiente, depositará la demanda en la Oficialía de Partes Común para que la turne, en la inteligencia de que la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, recibe las demandas de amparo de dicha materia hasta las veinticuatro horas, conforme a

diverso acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, Esta forma de presentación de la demanda se autoriza cuando ese escrito se presenta el día del vencimiento del término prejudicial.

Por medio de correo certificado, siempre y cuando la demanda se deposite en la Oficina de Correos de la localidad donde habita el quejoso y la misma sea diversa de donde tiene su asiento el Juzgado de Distrito.

Por competencia auxiliar, presentando la demanda ante le Juez de primera instancia que ejerza jurisdicción en el lugar donde se pretende ejecutar el acto reclamado, siempre y cuando en ese lugar no exista Juzgado de Distrito.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un Juez de primera instancia en una población donde no existe Juez de Distrito no otro Juez de primera instancia, la demanda podrá presentarse vía competencia auxiliar, ante cualquier autoridad que ejerza jurisdicción en ese lugar, siempre que el amparo se promueva contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional.

No queremos terminar este inciso sin antes señalar de manera general los autos que recaen en el informe justificado durante la audiencia constitucional, debiendo entender que el informe justificado es el documento por medio del cual la autoridad responsable hace la defensa de su actuar, donde la autoridad expresa las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la inconstitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y en su caso acompañarlo de copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. Dicho informe se rendirá dentro del término de cinco días pudiendo ampliarlo el Juez de Distrito hasta por otros cinco días más.

En relación a las pruebas de acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el Juicio de Garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Lo anterior se da en la audiencia constitucional y una vez abierta ésta se recibirán en orden las pruebas previamente exhibidas o anunciadas por las partes para después pasar al período de alegatos que por lo común suelen expresarse por escrito y excepcionalmente, de manera verbal. Los alegatos en general, se integran con los razonamientos lógico-jurídicos que cada parte hace valer y que tienden a demostrar que los hechos aducidos quedan fundamentados con las pruebas que se aportan al juicio, y que los preceptos legales invocados resultan aplicables al caso, por lo que deben resolverse conforme a las pretensiones del alegante.

Una vez concluido este período, es decir, cuando el Juez de Distrito ha tenido por formulados los alegatos de las partes y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal debe tener lugar, acto continuo, el pronunciamiento del fallo que corresponda.

De acuerdo a la sentencia o resolución constitucional que se dicte en los juicios de amparo, ésta debe ajustarse a lo que previenen las disposiciones legales aplicables, fijando en principio, de manera clara y precisa, cuál es el acto o actos que el quejoso reclama, seguido de la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, y en caso afirmativo, previo el examen de si apareció o sobrevino alguna causal de improcedencia, analizar el fondo del asunto, determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos, y concretar en los puntos resolutivos si sobresee el juicio o si concede o niega el amparo al agraviado.

## **2.2. Amparo directo, procedencia y substanciación.**

En la tramitación del amparo directo debe distinguirse entre las hipótesis de procedencia, la preparación del proceso, y la substanciación del mismo. Los artículos 158 a 165 de la Ley de Amparo se refieren a las situaciones procesales a que se hace referencia.

El artículo 158 de la Ley que establece la procedencia del juicio de amparo directo, en primer lugar señala su procedencia contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, o contra resoluciones que pongan fin al juicio.

En lo que toca a la mención de sentencias definitivas, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley, para que se llegue al entendimiento claro y preciso qué entiende la Ley de Amparo cuando señala a este tipo de resoluciones.

La redacción del segundo párrafo del artículo 158, señala indubitablemente que lo que examina el amparo directo en la legalidad de las sentencias, y no su constitucionalidad propiamente dicha, y es una reafirmación de las disposiciones de los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional, que establecen la garantía de la exacta aplicación de la ley.

En los artículos 159 y 160 de la Ley de la Materia señalan, la preparación del juicio de amparo directo por violaciones durante la secuela del procedimiento, en materia civil y penal, a no actuar procesalmente en forma tal que pueda concluirse que ha habido un consentimiento expreso o tácito del agraviado, respecto de la violación procesal que lo afecta, de manera que posteriormente puede reclamar en amparo directo tales violaciones.

Para ello se exige el agotamiento de recursos ordinarios, y el replanteamiento de las violaciones procesales en segunda instancia, respecto de las ocurridas en la primera.

Habiendo examinado ya la procedencia y preparación del juicio de amparo directo, ahora me referiré a su tramitación que de acuerdo a los artículos 163, 166, 167 a 169 de la Ley de Amparo relacionados con los artículos 179, 184 y 190 del mismo ordenamiento se establece a grandes rasgos que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado

por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió.

La demanda de amparo se formulará por escrito donde se expresará: Nombre y domicilio del quejoso o de su representante, nombre y domicilio del tercero perjudicado, la autoridad o autoridades responsables, la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados, la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, los preceptos constitucionales violados así como la ley que se haya aplicado inexactamente o que dejó de aplicarse.

Asimismo, con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional. Si no se presentaren las copias o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer la suspensión. En materia penal la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta.

Si la autoridad responsable cumple con lo anteriormente dispuesto, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

De acuerdo con el artículo 179 de la Ley de Amparo. Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las reglas estipuladas en las fracciones I y II del artículo 184 de la Ley de Amparo donde se establece que el presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia así como el auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator para tener efectos de citación, de sentencia la cual se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

El artículo 179 señala que, no encontrando el Tribunal Colegiado motivos de improcedencia o defectos en la demanda, o una vez llenadas las deficiencias de esta, la admitirán y mandarán notificar a las partes de acuerdo relativo. Por supuesto una de las partes es el Agente del Ministerio Público Federal, y para intervenir en el proceso existen adscritos a los Tribunales mencionados Agentes Permanentes.

El artículo 180 permite la alegación dentro del juicio al tercero perjudicado y al Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos de orden penal. La mención de este último Ministerio Público que no es precisamente el referido en la fracción IV del artículo 5° de la Ley, con anterioridad hubo de destacarse, ya que es el único señalamiento de este funcionario que hace la Ley de Amparo, considerándolo como parte o sujeto procesal que puede actuar en el juicio, a pesar que no está incluido dentro de las distintas hipótesis del artículo 5° de la Ley.

"En la reforma 1987-1988, el artículo 182 de la Ley fue especialmente separado para regular la forma en que la Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar su facultad de atracción, a que se refiere el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional."<sup>25</sup> Pero debo advertir que frente a los cambios

---

<sup>25</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001. p. 139.

introducidos en el Capítulo referente a la substanciación del amparo directo, que prácticamente elimina toda mención a la intervención de la Suprema Corte en este tipo de juicios, las disposiciones de este artículo 182 de hecho indican las reglas a que deberá sujetarse el propio Alto Tribunal, en cualquier tipo de intervenciones que le autoriza la Ley de Amparo, razón por la cual lo dispuesto en la parte final del artículo 182 regula este tema no sólo respecto a la facultad atrayente sino igualmente en los amparos directos y en revisión, y los problemas de constitucionalidad que desde siempre le han sido prioritarios.

En sus inicios, el artículo examina la forma de ejercer la facultad de atracción, precisando en tres fracciones distintas, cómo puede producirse esta intervención.

En la fracción I se menciona la facultad ejercida de oficio por la propia Suprema Corte, indicando que esta determinación se le debe comunicar por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, el cual dentro de los 15 días hábiles subsecuentes ha de remitir los autos originales a la Corte, notificando personalmente a las partes la remisión.

En la fracción II se prevé la petición del Procurador General de la República para sugerir que ejerza su facultad la Suprema Corte de Justicia. La petición debe presentarse ante ésta, comunicándola igualmente al Tribunal Colegiado del conocimiento. Si la Suprema Corte estima pertinente la solicitud, procederá en la forma que indica la primera fracción, abriéndose un compás dentro de los 30 días siguientes de recibidos los autos originales, para que forma realmente incidental se resuelva si se lleva a cabo o no el ejercicio de la facultad, En caso de negativa notificará la resolución al Procurados General de la República, y devolverá los autos al Tribunal Colegiado, para que continúe en el ejercicio normal de sus atribuciones.

En una tercera fracción se contempla el caso de que un Tribunal Colegiado solicite a la Suprema Corte que ejercite su facultad de atracción, exponiendo las

razones en que funda su petición, y remitiendo los autos originales a la propia Suprema Corte, la cual procederá en los términos de la fracción en que se prevé la intervención del Procurador General de la República.

En lo que toca a la segunda parte del artículo, que dispone la forma de actuar de la Suprema Corte, persiste en las disposiciones la de turnar el expediente a un Ministro relator que en lenguaje común se le llama Ministro ponente, dentro de los 10 días siguientes en que se admita el conocimiento del amparo, y dicho Ministro en los 30 días siguientes debe presentar un proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. Se turna copia del proyecto a los demás Ministros, y se dejan los autos a disposición de ellos en la Secretaría, para su estudio. Si no son suficientes los 30 días para formular el proyecto, se puede pedir ampliación del término por el tiempo que resulte necesario. Formulado el proyecto se señala día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez. En cualquier forma el artículo 185 de la Ley complementa a esta disposición, precisando un plazo de 10 días computado desde el día siguiente al que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator, para discutirse y resolverse.

Todas las anteriores disposiciones ponen de manifiesto que el trámite de los juicios de amparo en el fondo es simplista y fluido, y pretende practicar los mejores principios de concentración e inmediatidad, lo cual permitiría el dictado de sentencias rápidas que resuelvan la controversia constitucional, propósito frecuentemente burlado no por el sistema en sí que considero excelente, sino por los prejuicios y tradicionalismos que frecuentemente he señalado que impiden que la jurisdicción de amparo sea pronta, completa e imparcial, como lo exige el artículo 17 constitucional.

Se ha establecido con anterioridad la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, tanto por lo que se refiere al amparo directo como a la revisión, y sólo resta mencionar la siguiente tesis jurisprudencial que prevé un

curioso caso en el cual una sentencia de Juez de Distrito no se revoca, confirma o modifica, sino se declara insubsistente, y a que debió conocerse y resolverse el acto reclamado en amparo directo:

"Tesis 52. AMPARO FALLADO POR UN JUEZ DE DISTRITO Y QUE DEBIÓ TRAMITARSE DIRECTAMENTE POR LA SUPREMA CORTE.- De acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Amparo, cuando una de las Salas de la Suprema Corte conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, , del cual debió conocer en única instancia, conforme al artículo 44, de la propia ley, por no haber dado cumplimiento oportunamente el Juez de distrito o la autoridad que haya conocido de él, a lo dispuesto por el artículo 49, dicha Sala declarará insubsistente la sentencia recurrida, remitiendo los autos al presidente de la Corte para que provea lo que corresponda, pero cuando en el caso previsto por esa disposición legal, la Sala respectiva de la Suprema Corte, encuentre que existen en autos los elementos indispensables para conocer en única instancia, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, del acto reclamado, carece de objeto ordenar una nueva tramitación, en la forma de amparo directo, que no podría permitir a las partes una mayor amplitud de defensa, y en tales condiciones, la propia Sala puede, desde luego avocarse al conocimiento del negocio."<sup>26</sup>

### **2.3. Sentencia.**

Ante la omisión de la Ley de Amparo sobre una definición de sentencia, será pertinente citar lo que algunos autores han escrito al respecto.

Pallares, define a la sentencia "como el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales material del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."<sup>27</sup> Pero esto último no resulta

---

<sup>26</sup> Semanario Judicial de la Federación. Apéndice de 1995. Tomo VI parte. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 33.

<sup>27</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1990. p. 138.

ajustable a la sentencia de amparo ya que, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220, debe entenderse que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio.

Escriche, explica que la palabra sentencia “proviene del verbo latino **sentire**, concretamente de la palabra **sentiendo**, porque el Juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, referida evidentemente a lo que siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio.”<sup>28</sup>

Pero en realidad el vocablo sentencia lo mismo connota dentro del manejo de él en la práctica y en la legislación, bien la decisión del Juez respecto a lo acreditado en el juicio, o, por lo contrario, el documento concreto en donde se expresa esa decisión.

Así, los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo mencionan a las sentencias dando a entender las decisiones del órgano judicial; el artículo 77 se refiere a las sentencias como documento, señalando lo que deben contener; el artículo 80 de la Ley curiosamente usa la palabra sentencia lo mismo referida a una decisión que a un documento.

Para nosotros, la sentencia es el sentir del Juez en base a los hechos y derechos invocados sobre la controversia o problemática planteada en el desarrollo del juicio.

De acuerdo con el citado artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles las resoluciones judiciales son decretos (si se refieren a simples determinaciones de trámite), autos (cuando decidan cualquier punto dentro del negocio), y sentencias.

---

<sup>28</sup> ESCRICHE, Joaquín.. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1990. p. 131.

En otro orden de ideas, cabe también reflexionar sobre si las sentencias de amparo pueden sobreseer en el juicio, y no conceder estimar, o negar desestimar la protección constitucional.

Si no hemos de atener a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia de amparo nunca puede concluir sobreseyendo, ya que esta figura no decide el fondo del negocio, sino que resuelve la instancia sin tocar el fondo que queda imprejuizado.

Pero contra esto nuestra Ley evidentemente cae en una falta de técnica, cuando la fracción II del artículo 77 dispone que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener, cuando sea el caso, los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el en juicio.

Resumiendo lo expuesto, podemos decir que la sentencia es la resolución judicial que da por terminado el juicio, diciendo el Derecho entre las partes y, por tanto, que dirime la cuestión planteada ante el Juez. De ello se concluye que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y con el cual termina el juicio.

Para comprender mejor lo hasta aquí anotado, será conveniente hacer la siguiente clasificación de la sentencia.

#### **2.4. Clasificación de las sentencias (sobreseen, niegan y amparan).**

Existe una clasificación de las sentencias en el amparo, atendiendo a la forma en que concluye el juicio, pudiendo emitirse una sentencia de sobreseimiento, o una negando el amparo o una sentencia en que se otorgue el amparo impetrado, pudiendo darse el caso de que en un juicio de amparo se dicte una sentencia en que se sobresea por determinados actos, se niegue la protección de la justicia federal por otros y se ampare por algún otro acto reclamado.

## **DE SOBRESEIMIENTO.**

“La sentencia de sobreseimiento es una resolución que da por terminado el juicio de amparo, sin dirimir la cuestión constitucional planteada por el quejoso. Esta sentencia se dicta cuando se actualiza alguno de estos supuestos:

1. Que haya aparecido una causal de improcedencia (artículo 74, fracción III, Ley de Amparo).
2. Que haya sobrevenido una causal de improcedencia (artículo 74, fracción III, Ley de Amparo).
3. Que no se haya demostrado la existencia del acto reclamado (artículo 74, fracción IV, Ley de Amparo).<sup>29</sup>

En el caso de dictarse esta resolución, el Juez Federal no resuelve sobre la contravención o apego con el texto constitucional, por parte de la autoridad responsable, simplemente da por terminado el juicio, siendo una sentencia declarativa y el acto reclamado mantiene su vigencia plenamente, por lo que la autoridad responsable está en posibilidad de ejecutar en el acto reclamado, cuando éste es de carácter positivo.

## **NEGANDO EL AMPARO.**

“Cuando se acredita la existencia del acto reclamado y el juicio no es improcedente, el Juez de amparo entra al estudio del fondo del negocio, y si del análisis de dicha contienda se aprecia que el acto señalado como reclamado no contraviene garantías individuales, el Juez negará el amparo y la protección de la justicia federal.”<sup>30</sup>

La sentencia que niega el amparo, también es declarativa (declara la constitucionalidad del acto de autoridad y la no violación de garantías individuales

---

<sup>29</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. T.I. Op. cit. p. 139.

<sup>30</sup> Ibidem. p. 140.

por parte de la responsable), por ende, esta sentencia deja a la responsable en plena libertad y facultad de ejecutar el acto que de ella se reclamó en la demanda de amparo, sin incurrir en responsabilidad, ya que ese acto ha sido declarado constitucional por la autoridad judicial federal.

### **CONCEDIENDO EL AMPARO**

“La sentencia concesoria del amparo se emite cuando siendo procedente el amparo y habiendo sido demostrada la existencia del acto reclamado, el Juez estudia la controversia constitucional que le fue planteada y concluye que el acto de autoridad viola las garantías individuales del quejoso.”<sup>31</sup>

Por virtud de esta sentencia, el acto reclamado queda anulado, dejando de tener eficacia jurídica, para que de esa manera se restablezca el orden constitucional, haciendo imperar el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna.

La sentencia concesoria del amparo es una sentencia declarativa (declara la inconstitucionalidad del acto reclamado), condenatoria (orilla a la responsable a que deje insubsistente al acto reclamado) y restitutoria (obliga a la responsable a restituir al quejoso en el goce la garantía violada) (artículo 80, Ley de Amparo), con lo que destruye el acto de autoridad que contraviene a la Constitución.

No obstante lo anterior, cuando estamos ante una sentencia concesoria del amparo, puede presentarse diversos efectos de la misma, atendiendo a la naturaleza del acto de autoridad, como se verá enseguida.

Resumiendo lo anterior se puede decir que, de acuerdo a la clasificación de las sentencias esas se dividen de la siguiente manera.

---

<sup>31</sup> Ibidem. p. 142.

- a) Sentencias que conceden el amparo; se obtienen por haber probado la existencia del acto y su inconstitucionalidad.
- b) Sentencias que niegan el amparo; la negativa de amparo se produce por no haber probado la inconstitucionalidad del acto, pero si su existencia.
- c) Sentencias de sobreseimiento; el tribunal de amparo sobresee, lo que significa no entrar al fondo del asunto por algún impedimento legal.

Asimismo los principios que rigen en las sentencias de amparo son:

- a) El de relatividad o "Fórmula Otero", consagrado en la fracción II del artículo 107 Constitucional y en el primer párrafo del artículo 76 de la ley, el cual se refiere al alcance de las sentencias.
- b) El de estricto derecho, consistente en que el juzgador debe concretarse a analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda.
- c) El de la suplencia de la queja deficiente; este principio estriba en que el tribunal de amparo puede o debe, en algunos casos, perfeccionar la demanda y hacer valer conceptos de violación que el quejosos no incluyó.

En relación al contenido de las sentencias este estriba en lo siguiente.

- a) Los resultandos. El artículo 77 de la ley, en su fracción I señala que el juzgador debe hacer una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. Esta primera parte de las sentencias consiste en una narración sintética del contenido del expediente
- b) Los Considerandos. Pueden decirse que se trata de los fundamentos legales que utiliza el tribunal de amparo para sobreseer, negar u otorgar la protección federal.

- c) Los Puntos Resolutivos. En ellos se concreta la resolución indicando contra qué actos se sobresee, niega o ampara y también se especifica a qué autoridades se refieren esos actos.

A manera de resumen podemos decir, que el amparo y su importancia radica principalmente en que es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole y además protege toda la Constitución así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución, es decir el juicio de amparo es un retén u obstáculo en contra de los actos de autoridad y a favor de los gobernados.

### CAPÍTULO 3

#### PROBLEMÁTICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En la actualidad, en lo que al cumplimiento de las sentencias de amparo se refiere está constituido por la forma o manera como en ella se diga el derecho, que es el acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el Juicio de Amparo el contenido de la sentencia es triple, ya sea que se sobresea, se conceda la protección de la justicia federal o se niegue la misma.

Con el propósito de ahondar sobre el tema de éste capítulo, nos es preciso puntualizar lo siguiente.

##### **3.1. Objeto de las Sentencias de Amparo y el Artículo 80 de la Ley de Amparo.**

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo. "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

La cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal. En efecto, como afirmamos con antelación, las resoluciones definitivas recaídas en nuestro proceso constitucional que sobresean o nieguen el amparo promovido, son eminentemente declarativas, pues se concretan, bien a constatar causas de improcedencia, o bien a establecer la constitucionalidad del acto o actos reclamados, convalidando, en ambos casos, la

actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso. En cambio, tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, éstas tienen evidentemente, un carácter condenatorio. La condena, contenida en una resolución autoritaria, encierra o una prestación de dar o una de hacer (excepcionalmente una abstención), que necesariamente debe realizarse. Pues bien, lógicamente, la prestación, materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que la involucra. Ahora bien, en el juicio de amparo, cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio de la cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación: reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, que es la hipótesis que sucede más a menudo, como expusimos en su oportunidad. Esta restitución, en su manera de realización práctica, varía según el caso concreto de que se trate, atendiendo a la garantía o garantías contravenidas por la autoridad responsable.

“Así, verbigracia, si la violación o el agravio consistió en la privación, en perjuicio de quejoso, de la garantía de defensa o audiencia, si se contravinieron las normas adjetivas que rigen el proceso del cual surgió el acto reclamado, la ejecución de la sentencia que otorga la protección federal, o sea la restitución mencionada, estribará en purgar los vicios procesales, debiendo la autoridad responsable reponer el procedimiento a partir de las violaciones, concediendo al agraviado el derecho de defensa y audiencia contravenido y observando las disposiciones procesales infringidas.”<sup>32</sup> Por otro lado, si la violación se cometió en una sentencia impugnada en juicio de amparo, por no haber el juzgado estimado las pruebas rendidas durante el pleito de acuerdo con la ley, la restitución de la garantía violada, que en este caso sería la contenida en el párrafo cuatro del artículo 14 constitucional, consistirá en la pronunciación de una nueva resolución, en la que se haga la debida apreciación probatoria. Cuando las contravenciones a la propia garantía no se realicen contra leyes adjetivas, sino de índole sustantiva o

---

<sup>32</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 544.

de fondo, la restitución, materia de la sentencia que conceda la protección federal, estribará en obligar a la autoridad responsable a cumplir con lo preceptuado en las normas contravenidas, realizando, en beneficio del agraviado, los supuestos, hechos o condiciones que determinan y acatando la situación jurídica que prevén.

Como se deduce de todos ejemplos, la ejecución de las sentencias que otorgan el amparo mediante la restitución en el goce y disfrute de la garantía violada al quejoso en la generalidad de los casos, varía de acuerdo con factores específicos y circunstanciales, propios de cada hipótesis práctica.

Para tratar esta cuestión es indispensable, siguiendo un método lógico, precisar el concepto de sentencia ejecutoriada. Esta es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él (por ejemplo en materia de juicio que versen sobre el estado civil, artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del D. F.)

La idea de sentencia ejecutoriada que expusimos, y que caracterizamos por la imposibilidad jurídica de que sea atacada por algún medio ordinario extraordinario, bien porque éste sea improcedente o no exista, o bien porque haya precluído, desgraciadamente no se encuentra contenida en su integridad en los ordenamientos adjetivos. La mencionada imposibilidad jurídica se ha contraído en ellos a los medios ordinarios o recursos de derecho común, sin hacerla extensiva al conducto extraordinario o sui géneris de impugnación como es, verbigracia, el juicio de amparo. Al haber plasmado los ordenamientos procesales, cuando menos el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles del D. F., una idea incompleta y, por tanto, errónea, respecto de lo que se debe entender por sentencia ejecutoriada, se ha considerado en general como cosa juzgada, o sea, como verdad legal, a aquella resolución que no puede ser ya

atacada por ningún medio ordinario de impugnación, bien por la no existencia o improcedencia de éste, o bien por la preclusión, hipótesis en las que se pueden resumir las causas específicas señaladas en los artículos 256 del ordenamiento abjetivo civil federal y 426 y 427 del local. "En tal sentido, y por el motivo mencionado antes, los citados cuerpos de leyes han incurrido en el absurdo de considerar como cosa juzgada o verdad legal a una resolución que ha sido impugnada por un medio jurídico extraordinario como es el amparo, y cuya validez constitucional está o puede estar pendiente de constatarse."<sup>33</sup> Para evitar semejante aberración, que en la práctica tiene consecuencia absurdas enormes, se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoria, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como es el juicio de amparo.

En materia de amparo, por lo que concierne a la cuestión de la sentencia ejecutoriada, propiamente no se presenta el problema que apuntamos, puesto que, de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en nuestro proceso de garantías, en vista de lo cual el concepto de que tratamos se contrae a la imposibilidad jurídica de entablar, por improcedencia o preclusión, los medios de impugnación a que el citado ordenamiento alude contra las sentencias de amparo.

Por esta razón, y sin temor de que se suscite el problema indicado con antelación, podemos perfectamente aplicar a la materia de amparo el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles en algunas de sus fracciones, refiriendo a ellas las causas en que se estima que una sentencia causa ejecutoria y, por tanto, en que existe cosa juzgada o verdad legal, agregando por nuestra parte aquellos casos o hipótesis privativos del juicio de amparo en que una sentencia se reputa ejecutoriada.

---

<sup>33</sup> Ibidem. p. 546.

"En el juicio de amparo, así como en materia general procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras: a saber: o por ministerio de la ley o por declaración judicial."<sup>34</sup>

En el primer caso, como fácilmente se puede inferir, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastante que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoria por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva. En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley, ipso jure, desde el momento en que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

La Ley de Amparo no trata ni reglamenta esta cuestión expresamente; sin embargo, al través de algunos preceptos que aluden a las mencionadas resoluciones, se denomina a éstas "ejecutorias", denominación que no implica sino que una sentencia se erige en ejecutoriada en los términos apuntados con antelación (por ejemplo el artículo 104), contrariamente de lo que sucede cuando habla de las sentencias de los Jueces de Distrito, a las que no llama de esa manera.

### **3.2. Artículo 107 Constitucional Fracción XVI.**

El artículo de referencia, establece en su fracción XVI lo siguiente.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla en Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

---

<sup>34</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. 8ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1998. p. 362.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudieran obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

La autoridad responsable debe cumplir voluntariamente con la sentencia concesoria del amparo. Por tanto, cuando reciba la notificación de la sentencia en que se decretó la inconstitucionalidad del acto reclamado, debe dejar insubsistente el mismo, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías individuales, restableciendo al quejoso en el goce de la garantía violada.

Este proceso de la responsable debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que recibió la notificación de referencia, cuando la

naturaleza del acto lo permita o debe iniciarse su ejecución, cuando no sea dable materializar la sentencia inmediatamente a su notificación, como sucede cuando debe dictar una nueva resolución con base en el estudio del expediente del que emanó el acto reclamado.

Dado el cumplimiento a la sentencia o iniciados los trámites tendientes a tal finalidad, la responsable lo debe hacer saber al Juez de amparo dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se dio el cumplimiento cabal de la sentencia o que se iniciaron los trámites del mismo.

"A su vez, el Juez de amparo tiene la obligación de dar vista al quejoso con esa información, a efecto de que éste indique si efectivamente se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo o, si no se dio el cumplimiento de mérito, caso en el cual se inicia el incidente de ejecución de dicha sentencia, cuyos pasos procedimentales se especifican adelante. Si el quejoso acepta que se ha dado cumplimiento cabal a la ejecutoria, entonces se tiene por cumplida la misma, sin haber mayores requerimientos a la responsable y el asunto se archiva como concluido."<sup>35</sup>

Debo aclarar que el Ministerio Público Federal tiene la obligación de vigilar que ningún expediente se archive, si no se ha obtenido el cumplimiento exacto de la sentencia de amparo.

En caso de que la autoridad responsable no haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo, el quejoso tiene una vía para exigir el acatamiento con la ejecutoria, que es el incidente de ejecución de la sentencia de amparo, previsto por los artículos del 104 al 113 de la Ley de Amparo.

Esta vía incidental se promueve por el quejoso ante la propia autoridad jurisdiccional que conoció del juicio de amparo, la cual le da vista a la responsable,

---

<sup>35</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Op. cit. p. 185.

al tercero perjudicado y al Ministerio Público, substanciando ese procedimiento en todas sus partes y dictando una sentencia incidental en que resuelve si hubo cumplimiento con la sentencia o si la responsable no acató esa resolución jurisdiccional, caso en el cual se le impondrán las sanciones a que hace referencia el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna.

El incidente de ejecución de la sentencia de amparo procede cuando la responsable no da cumplimiento a la sentencia de amparo, dejando de restablecer al quejoso en el goce de las garantías individuales que fueron violadas, así como cuando se abstiene de regresar las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la emisión del acto (cuando sea de carácter positivo), o no haciendo lo que la Constitución y las leyes le ordenan (cuando el acto sea de carácter negativo u omisivo) (artículo 80, Ley de Amparo).

Ahora bien, para que prospere este incidente, es menester que se reúnan las siguientes condiciones:

- “Que se esté frente a una sentencia ejecutoriada.
- Que esa sentencia haya sido notificada a la autoridad responsable.
- Que a dicha autoridad se le haya requerido el cumplimiento de la misma.”<sup>36</sup>

Los anteriores aspectos se desprenden, además de la naturaleza de la ejecución de una sentencia, de la tesis **1ª XXXII/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se publica bajo el rubro “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE INTEGRARLO SIN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO O DEL QUE RECIBE LA EJECUTORIA QUE REMITE EL SUPERIOR, ASÍ COMO DE LAS DE LOS QUE REQUIEREN POR EL CUMPLIMIENTO”**.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Ibidem. p. 187.

<sup>37</sup> Semanario Judicial de la Federación. T.II. Vol. I. 2ª Sala, México, 1997. p. 306.

Aunado a ello, para el caso de que la autoridad responsable haya iniciado el cumplimiento de mérito, pero haya caído en exceso o defecto, no procederá el incidente en cuestión, sino el recurso de queja (artículo 95, fracciones IV o IX, Ley de Amparo) y solamente cuando la autoridad responsable omita dar cabal cumplimiento a la ejecutoria, lo que es el contenido de la tesis publicada bajo el rubro **“INCIDENTE DE. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCIÓN TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO”** (tesis CLXXXVII/89, Tercera Sala, SCJN, 8 a Época SJF).<sup>38</sup>

En conclusión, el incidente en estudio procede cuando la autoridad responsable es reacia a cumplir con la sentencia de amparo en forma voluntaria, siendo el medio jurídico con que cuenta el Poder Judicial de la Federación para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, a fin de que ésta no quede como letra muerta y, por el contrario, haga imperante el estado de Derecho y la supremacía constitucional, mediante la destrucción del acto que contraviene a la Constitución.

### **3.3. Reformas del 31 de diciembre de 1994.**

De acuerdo a los artículos reformados en la fecha antes citada, se puede decir que los numerales fueron: El 105, 106 y 107 Constitucionales.

A partir del 31 de diciembre de 1994 se reestructura sustancialmente este numeral (105 Constitucional) para convertirlo en el pilar de las áreas de competencia de los asuntos exclusivos de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; todo ello sin detrimento de la expedición de una ley reglamentaria que desglose los principios que se artículo estable. Con base en este cambio se pretende robustecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal de carácter constitucional.

---

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación. Op. cit. p. 406.

Son tres las grandes áreas de competencia que establece este nuevo artículo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son las siguientes:

- a) "Controversias entre autoridades.
- b) Acciones de inconstitucionalidad.
- c) Recursos de apelación, donde la Federación sea parte.

Controversia entre autoridades.<sup>39</sup> El contenido de cada una de estas atribuciones, significa un cambio en el funcionamiento del Poder Judicial, en especial de la segunda de las nombradas. Así se desarrolla la siguiente temática:

Por lo que se refiere al primer sector, se considera que la realidad de la función pública genera controversias entre los tres niveles de gobierno, por ende si carece de un adecuado sistema de solución, se vulnera el pacto federal, no con el ánimo de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convierta en un tribunal que dirima la contienda, si no que la decisión busca en primer término el apego a la Constitución y en un plano mediato que la controversia se dirima.

Esta prerrogativa significa que cualquier órgano de los tres niveles de gobierno considere vulnerada su competencia, por actos concretos o generales de otra autoridad, tiene la posibilidad de plantear ante el máximo Tribunal, la anulación del acto o de la disposición que restrinja la citada competencia.

Acciones de inconstitucionalidad. El cambio más importante que establece la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, se refiere a un control constitucional de tipo genérico que permitirá al Poder Judicial dictar resoluciones de carácter general donde se establezca que una Ley o disposición es contraria a la Constitución, lo que generará de inmediato su anulación a favor de todos los gobernados, así no será un sistema único de control, para favorecer estrictamente a los particulares que por vía de amparo impugnaron la inconstitucionalidad de

---

<sup>39</sup> CASTRO, V. Juventino. Op. cit. p. 463.

una norma, como aconteció hasta 1994, sino que será un mecanismo dual, al prevalece el sistema de amparo y el de la acción genérica de inconstitucionalidad descrita.

Por la importancia que reviste la mencionada acción de inconstitucionalidad, se requiere que los peticionarios de la misma sean representantes legales de la sociedad, que en forma institucional actúan en las minorías del Poder Legislativo, ya que se entiende que la mayoría votó en sentido favorable el decreto aprobatorio de la ley impugnada. También se permite que presente la petición, al representante nato de la sociedad, que es el Procurador General de la República.

“Proceso donde la federación sea parte. Un motivo de acrecentar el número de casos que se sometían a consideración del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, se generó por la simple situación de que una de las partes del proceso era la Federación, sin importar la materia o la importancia del caso, para evitar esta situación, se otorga la discrecionalidad a la propia Suprema Corte con el fin de que ella decida si atrae el asunto a la órbita de su conocimiento cuando se considere que el asunto efectivamente reviste importancia.”<sup>40</sup>

El 31 de diciembre de 1994 se reforma la fracción XVI de esta disposición con objeto de reforzar la ejecución de las sentencias que se dicten en materia de amparo, toda vez que era un reclamo frecuente de parte de los beneficiados con resoluciones donde se otorgaba el amparo y la autoridad responsable se abstenía de cumplir con el fallo. Antes de dicha reforma, la fracción XVI en comento establecía lo siguiente:

XVI.- “Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.”

---

<sup>40</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit. p. 368.

Actualmente la citada fracción expresa:

XVI.- "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la Ley Reglamentaria."

Como se observa, el cumplimiento se debe ajustar al siguiente trámite:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe calificar si es excusable el incumplimiento; en caso contrario resolverá que el titular negligente sea separado de su cargo y consignado ante el Juez de Distrito.

- b) Si el cumplimiento es excusable se requiere declaratoria de incumplimiento o de repetición y se otorgará un plazo prudente para que la autoridad ejecute la sentencia. La reincidencia se sancionará en los mismos términos que en el párrafo.
- c) Se acepte el cumplimiento sustituto, en los casos en que la naturaleza del acto reclamado lo acepte, ello puede ser a petición de parte o cuando lo considere de oficio la misma Corte.
- d) Los interesados deben solicitar el cumplimiento del fallo para demostrar su interés en el asunto, de lo contrario la inactividad procesal producirá la caducidad de la instancia y el Tribunal se abstendrá de intervenir en el referido incumplimiento.

#### **3.4. Incumplimiento, incidente (Artículo 105, párrafo 1º) de la Ley de Amparo.**

De acuerdo con el artículo y párrafo citado, la Ley de Amparo, establece el respecto lo siguiente.

“Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Según lo que preceptúan los artículos 105 y 106 de la ley de la materia, si la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria de amparo en término de 24

horas, o no ha realizado cuando menos los actos tendientes a lograr ese cumplimiento, el Tribunal de Amparo de oficio, o a petición de parte, deberá requerir al superior inmediato de dicha autoridad para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia. Si no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella; cuando el superior inmediato no atendiere dicho requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Si a pesar de esos requerimientos no se obedeciere por la autoridad responsable o sus superiores la ejecutoria de amparo, el juzgador remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos precisados en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución federal, es decir, para que este órgano máximo de la justicia federal, previa estimación de que es inexcusable el incumplimiento, determine la separación inmediata del cargo que ocupa dicha autoridad, y la consigne el Juez de Distrito que corresponda.

“Los requerimientos y las prevenciones a que se refieren los numerales en consulta, deben ordenarse también por el juzgador de amparo, cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas y procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, ya que así lo dispone en el primer párrafo el artículo 107 de la Ley Reglamentaria en cita.”<sup>41</sup>

“Las evasivas en el cumplimiento de la sentencia, importan la conducta de la autoridad responsable, merced a la cual elude hacer lo que la ejecutoria de amparo le obliga. Es una ignorancia hacia la sentencia por parte de la autoridad responsable y, en su caso, de sus superiores jerárquicos.”<sup>42</sup>

En este supuesto, hay incumplimiento total de la ejecutoria de amparo, ya que la responsable se abstiene de observar esa sentencia y hacer lo que el Juez

---

<sup>41</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Génaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1998. p. 293.

<sup>42</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Génaro. Op. cit. p. 301.

de amparo le impuso como condena, procediendo el incidente de ejecución de la sentencia concesoria del amparo, del que conoce el Juez que resolvió el juicio de garantías.

Los procedimientos ilegales implican que la responsable exige al quejoso diversos requisitos para que acate la sentencia concesoria del amparo, requisitos que no se contemplan dentro de esta resolución judicial.

En este caso, también se está frente a un incumplimiento total con la ejecutoria de amparo, debido a que la responsable pone trabas para acatar los mandatos judiciales respectivos, por lo que es procedente el incidente en estudio, que será resuelto por el Juez que conoció del juicio de garantías.

En el tercer párrafo del artículo 105 de referencia se establece que cuando la autoridad responsable cumple a su juicio con la ejecutoria de amparo e informa al Juez sobre el particular y, a su vez, dicho juzgador dicta un acuerdo o resolución teniendo por cumplida la ejecutoria, si la parte interesada no estuviere conforme con ello, podrá pedir que se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva en definitiva, petición que deberá presentarse en los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, pues de otro modo se tendrá por consentida.

Si la autoridad responsable incurre en incumplimiento a la sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia podrá sancionarla por esa conducta reacia a acatar los mandatos de la justicia federal. El incumplimiento a la ejecutoria se sanciona de la manera siguiente (artículo 107, fracción XVI, Constitucional.):

Separando a la autoridad remisa de su encargo; y,

Consignándola ante el Juez de Distrito que corresponda por ese desacato al mandato de la justicia de la Unión.

En caso de que la responsable haya incumplido con la ejecutoria de amparo, pueden imponérsele ambas sanciones por la Suprema Corte de Justicia, debiendo quedar previamente probado en forma absoluta el incumplimiento, conforme a la siguiente tesis jurisprudencial:

“SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA A LAS. Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XI (XVI, actualmente) del artículo 107 constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo, y consignando los hechos para los efectos correspondientes” (tesis 115, Primera Parte, Apéndice 1917-1985, Semario Judicial de la Federación).

Cuando se haya consignado a un servidor público por no haber dado cumplimiento exacto a la sentencia de amparo, el Juez de Distrito lo juzgará exclusivamente por ese hecho, salvo que durante el trámite del proceso penal respectivo, se aprecie la comisión de otro ilícito (abuso de autoridad, cohecho, etcétera), caso en el cual también se le juzgará por esa conducta (artículo 110, Ley de Amparo).

La consignación que se hace del servidor público que incumplió con la sentencia de amparo, corre a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia (artículo 107, fracción XVI, Constitucional, 105, 108, 111 y 208, Ley de Amparo y 10, fracción VII, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), REPRESENTANDO UNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE TIENE A SU FAVOR EL Ministerio Público, como ha sostenido en jurisprudencia la propia Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno, al interpretar debidamente el texto de los preceptos ya citados.

### **3.5. Aparente cumplimiento (acto nuevo, defecto, exceso, repetición del acto reclamado).**

Cuando la autoridad responsable se abstiene de cumplir cabalmente con la sentencia, entonces estaremos en un aparente cumplimiento, verbigracia, cuando la responsable incurre en repetición del acto reclamado. También cuando la responsable cae en exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero en estos casos no procede el incidente de referencia, sino el incidente de repetición del artículo 108 de la Ley de Amparo.

En el supuesto de que la autoridad que debe ser destituida y encausada penalmente conforme a lo asentado en los artículos mencionados gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que debe aplicarse la fracción XXVI del artículo 107 de la Constitución federal. Con esta declaración, y con las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de dicha autoridad.

La repetición del acto reclamado se actualiza cuando entre dos actos de autoridad, uno viejo y uno nuevo, hay coincidencia entre los elementos que lo conforman y que son los siguientes:

- “Motivo determinante, que está constituido por la serie de razonamientos que tiene la autoridad en consideración para darle nacimiento al acto de autoridad.
- Sentido de afectación, que es la forma en que el acto lesiona al gobernado.”<sup>43</sup>

Cuando entre dos actos de autoridad, uno de estos elementos es distinto, el segundo es un acto nuevo contra el que prospera un juicio de amparo distinto al

---

<sup>43</sup> Ibidem. p. 302.

ya resuelto. Pero si hay coincidencia entre esos elementos, el quejoso puede iniciar el incidente de incumplimiento por repetición del acto reclamado, pudiendo promoverlo en cualquier tiempo, por lo que ante la duda de si hay repetición del acto o si se trata de un nuevo acto de autoridad, es recomendable promover un nuevo juicio de garantías y en caso de que el Juez de Distrito resuelva que se trata de repetición del acto reclamado, iniciar el incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo.

En relación a la repetición del acto reclamado, cito las siguientes tesis que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia, que sirven de parámetros para determinar cuándo se está frente a esta forma de incumplimiento a la ejecutoria de amparo y cuándo se ha acatado la misma:

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO INCURRE EN ELLA UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO AL CUMPLIR CON UNA SENTENCIA AMPARO QUE LE ORDENA ESTUDIAR CONCEPTOS QUE HABÍA OMITIDO, EN EL NUEVO FALLO, ADEMÁS DE ACATAR ESTO, REITERA LITERALMENTE LO QUE HABÍA DICHO EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS CONCEPTOS.** Si en un amparo directo en contra de una sentencia, el tribunal considera fundado el concepto de violación relativo a la deficiencia formal de no haberse estudiado todos los conceptos que se plantearon, y otorga la protección constitucional para que se subsane esa deficiencia, no puede interpretarse que se incurrió en repetición del acto reclamado si en la nueva sentencia, dictada en acatamiento de la de amparo, se dejó sin efectos la sentencia anterior, se reprodujeron literalmente los consideramos en que se examinaban otros conceptos lo que no fue tocado por el fallo protector y se adicionó el estudio de los conceptos omitidos; pues con ello se acató con exactitud la sentencia de amparo atendándose al efecto para el que se otorgó la protección constitucional.” (Tesis 69/97, Segunda Sala, SCJN).

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO DE EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Cuando la protección de la justicia federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efecto y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional; luego, de actualizarse esa identidad, existirá repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible, en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo, para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.” (Tesis 70/97, Segunda Sala, SCJN).

Esas son algunas consideraciones jurisprudenciales relacionadas con la repetición del acto reclamado, la cual se combate a través del incidente de inejecución de la sentencia de amparo (artículo 108 de la Ley de Amparo). Nótese que con motivo de la segunda tesis transcrita, se confirma la crítica que he hecho a las sentencias para efectos cuando el acto reclamado carece de fundamentación legal, en el sentido de que con este tipo de resoluciones se desnaturaliza al amparo, máxime cuando la tesis sostiene que la sentencia concesoria del amparo conmina “a la autoridad responsable a dejarlo sin efecto y a dictar uno nuevo.” En realidad, el quejoso no promueve el juicio de amparo para que a través de él se subsanen los yerros y arbitrariedades de las autoridades, sino que pretende que los actos de éstas que sean contrarios a la Constitución, desaparezcan merced a

la declaratoria de inconstitucionalidad que emita el órgano de defensa de la Carta Magna, a fin de que no surtan efectos jurídicos.

“Sostener que se conmina a la responsable a emitir un nuevo acto y que hasta entonces lo funde y motive, es tanto como decir que el amparo se promueve para que se estudie si la responsable afectó correctamente al quejoso o si, por el contrario, debe basarse en otras disposiciones que le indique un perito en Derecho (el Juez de Amparo) para dañarlo y una vez que corrija sus errores, se dará visto bueno a esa lesión en la esfera del gobernado.”<sup>44</sup>

Por tanto, se insiste en que no debe abusarse de la sentencia para efectos y menos cuando el amparo se promueva contra autoridades administrativas, pues esas sentencias son contrarias a la finalidad y naturaleza del juicio de amparo.

Aun cuando el exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo no da lugar al incidente que se estudia, se hace referencia al mismo por tratarse de una conducta que se asemeja a las anteriores, en el sentido de que la responsable no se ciñó a la ejecutoria de amparo, al no haberla observado puntualmente.

Hay exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando la autoridad va más allá de lo que el Juez Federal le impuso como obligación.

En contra de esta conducta, procede el recurso de queja (artículo 95, fracciones IV o IX, Ley de Amparo), que más que un recurso, es un incidente de queja por falta de cumplimiento cabal con la sentencia de amparo, pero que se mantiene como ‘recurso’ por un trasunto histórico, ya que al crearse esta hipótesis de procedencia de la queja en la tercera Ley de Amparo, contra quien se promovía esta instancia, era contra el Juez de amparo y no como sucede en la actualidad, contra la autoridad responsable.

---

<sup>44</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. T.II. Op. cit. p. 164.

Por defecto en el cumplimiento de la sentencia, se entiende a la falta de ejecución de algunas obligaciones a cargo de la autoridad responsable, impuestas en la sentencia de amparo.

Al igual que en el caso que precede, cuando se actualiza el defecto en el cumplimiento de la sentencia, no procede el incidente de ejecución previsto en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, sino que se promueve el recurso (incidente) de queja, cabiendo la misma apreciación que en el caso anterior: por un error técnico legislativo se denomina recurso a lo que en realidad es incidente por falta de cumplimiento puntual de la sentencia de amparo.

Esta instancia procesal se inicia por alguna de las partes (el quejoso, al alegar que la responsable incurrió en defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, o el tercero perjudicado, si considera que hubo exceso en el cumplimiento) o un tercero extraño al juicio de amparo cuando se lesione sus intereses, siendo competente para resolverlo el Juez de Distrito que conoció del amparo indirecto o el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo directo.

“La parte o el tercero extraño, deben intentar esta instancia dentro del año siguiente al día que el quejoso (y por analogía, el tercero perjudicado) fue notificado del cumplimiento de la sentencia y para el tercero extraño desde que éste se hizo sabedor de la ejecución, quienes deben promoverlo por escrito, exhibiendo una copia de ese escrito para cada una de las partes en el juicio de amparo. Cuando el amparo versa sobre actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (dentro o fuera de procedimiento judicial), deportación, destierro o la aplicación de alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, la queja puede promoverse en cualquier tiempo.”<sup>45</sup>

Recibido el escrito, se requiere de la responsable un informe justificado que deberá rendir dentro de los tres días siguientes al en que le sea solicitado, y

---

<sup>45</sup> Ibidem. p. 165.

transcurrido este término, con informe o sin él, se dictará la sentencia correspondiente.

Contra la resolución que recaiga en el recurso de queja promovido por defecto o por exceso en el cumplimiento de la sentencia, procede el recurso de queja (queja contra queja), del cual conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito.

### **3.6. Mecanismos para su ejecución.**

El incidente de cumplimiento o de ejecución de la sentencia de amparo, se substancia en términos del siguiente procedimiento de acuerdo a los artículos 104 a 113, de la Ley de Amparo.

El quejoso acude ante el Juez de amparo, denunciando que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria, ya porque la responsable evade esa sentencia, ya porque impone procedimientos ilegales, o porque incurre en repetición del acto reclamado.

El Juez Federal requiere de la responsable, un informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria (informe ajeno al que debió haber rendido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se notificó la sentencia de amparo).

La responsable debe rendir ese informe, aclarando las conductas que llevó adelante a fin de cumplimentar la ejecutoria de amparo, pudiendo ofrecer pruebas tendientes a demostrar que dio cumplimiento cabal a la sentencia.

Ese informe se pone a la vista del quejoso, para que exponga lo conducente. La vista de mérito es por tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de esa resolución.

El Juez de Amparo dicta una resolución mediante la cual resuelve que la responsable (1) cumplió con la sentencia o (2) dejó de acatar esa resolución judicial.

En caso de que no haya dado cumplimiento a la ejecutoria, requerirá al superior jerárquico de la responsable, para que obligue a ésta a dar cumplimiento a la sentencia de amparo y si no obtiene éxito, pero el superior tiene a su vez superior jerárquico, a éste también se le requerirá. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, son jurídicamente responsables por el incumplimiento a la sentencia, como lo es la autoridad responsable.

Si la resolución del Juez de amparo es en el sentido de que no se dio cumplimiento a la sentencia concesoria del amparo y la protección de la Justicia de la Unión, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta sancione a la responsable, en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional y dictará las medidas pertinentes para conseguir el cumplimiento de referencia.

Cuando el Juez resuelva que sí se dio cumplimiento a la sentencia concesoria del amparo, el quejoso podrá impugnar esa resolución, mediante un recurso innominado (artículo 105, cuando se trate de incumplimiento por evasivas o por imposición de procedimientos ilegales, o 108 si se trata de repetición del acto reclamado), en la inteligencia de que esta vía (recurso innominado) procede exclusivamente cuando el Juez federal ha resuelto que sí se cumplió con la ejecutoria (tesis 64/97, Segunda Sala SCJN, publicada bajo el rubro **“INCONFORMIDAD EL JUEZ DEBE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE SÓLO CUANDO YA RESOLVIÓ QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO ESTÁ CUMPLIDA Y EL QUEJOSO SE INCONFORMA”**), representado esto un límite a la arbitrariedad en la promoción de este recurso innominado (llamado por la tesis como inconformidad), en el sentido de que el mismo no prospera contra

cualesquiera resolución del Juez a-quo, sino solamente contra la resolución que tiene por cumplimentada una ejecutoria de amparo."<sup>46</sup>

Una vez que la Suprema Corte de Justicia reciba el expediente, oír a la autoridad responsable y resolverá si hay incumplimiento a la ejecutoria o se apegó a la misma, pudiendo allegarse todos los elementos probatorios necesarios para ello.

Cuando la Suprema Corte de Justicia resuelva que no hubo cumplimiento exacto a la sentencia de amparo, y que ese incumplimiento es inexcusable, separará de su encargo a la responsable y la consignará ante el Juez de Distrito competente, para que la juzgue por ese desacato (artículo 107, fracción XVI, Constitucional).

Si la Suprema Corte considera que el incumplimiento es excusable, otorgará un término prudente para que la responsable ejecute la sentencia, apercibida de que en caso de no hacerlo, se le impondrán las sanciones ya mencionadas.

Cuando la Suprema Corte de Justicia resuelva que la autoridad responsable incurrió en repetición del acto reclamado, de oficio ordenará que se dé cumplimiento sustituto a la sentencia de amparo (artículo 107, fracción XVI, Constitucional). Esta disposición es negativa, ya que lejos de imponer el orden constitucional, se mantendrá con vida un acto que ha sido declarado inconstitucional por la justicia federal, por lo que debiera exigirse a la responsable que acate esa sentencia y se reponga al quejosos en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.

---

<sup>46</sup> Semanario Judicial de la Federación. Vol. II, 2ª Sala. Octava Época, Tesis 64/97. Junio-Julio, México, 1998. p. 316.

Independientemente de que el expediente se haya remitido a la Suprema Corte de Justicia, el Juez de primera instancia se queda con copia certificada de las constancias de autos, para poder exigir ese cumplimiento. Como se ve, el Juez de Distrito no pierde jurisdicción en materia de exigencia de cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Para obtener el cumplimiento a la sentencia de amparo, el Juez de Distrito podrá comisionar al Secretario del Juzgado para que se constituya en el lugar donde deba darse el cumplimiento de mérito, a fin de que por sí mismo ejecute la sentencia de amparo, incluso haciendo uso de la fuerza pública si es necesario. Esta permita, como sería el caso de excarcelar a una persona o entregar determinado bien mueble, no así cuando se trate del dictado de una nueva resolución, cuyo dictado sea facultad exclusiva de la responsable, por lo que no la puede substituir el Juez de amparo en ese cumplimiento de la ejecutoria.

En caso de que la autoridad responsable que incumple con la sentencia de amparo, gozare de fuero constitucional, se comunicará tal situación al Congreso respectivo y competente, para que desafore al servidor público reacio a acatar la sentencia de amparo y pueda ser consignado por el delito de mérito.

“Ante el cumplimiento de sentencias de amparo, cuando se ha presentado la figura de la sustitución de autoridades, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencialmente que la autoridad sustituta deberá cumplir con dicha resolución, para lo cual será requerida del cumplimiento de mérito por el Juez Federal, quien observará en todas sus partes las disposiciones del incidente ahora estudiado (tesis 24/98, publicada bajo el rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE, EN RELACIÓN CON ELLA REQUERIRLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, PROCEDE REPONER EL**

**PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO y 25/98, cuyo rubro es INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMAS CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE EN RELACIÓN CON ELLA DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.”<sup>47</sup>**

Por tanto, no quedará sin cumplimiento una sentencia de amparo por la presencia de una autoridad sustituta.

Ese es el trámite del incidente de ejecución de la sentencia de amparo, el que en caso de estarse substanciando ante la Suprema Corte de Justicia, quedará sin materia si el Juez de Distrito informa que la sentencia ha sido cumplida por la responsable (tesis J2<sup>a</sup> 16/93, publicada bajo el rubro **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIÓ”**). Así mismo, cuando el quejoso se conforma con el cumplimiento dado en la ejecutoria de amparo, según se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA RESPONSABLE A LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite estos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.”<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Semanario Judicial de la Federación. Op. cit. p. 381.

<sup>48</sup> Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Op. cit. p. 144.

En caso de que la autoridad responsable no dé cumplimiento cabal a la sentencia de amparo, el quejoso podrá optar por el cumplimiento sustituto de esa ejecutoria, a través del pago de los daños y perjuicios que se le hayan producido con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado.

El cumplimiento sustituto de la ejecutoria, viene a desnaturalizar al juicio de garantías, al convertirlo de un juicio de control constitucional, en una instancia de pago de dinero, en vía de reparación por los daños y perjuicios producidos con motivo de ese actuar inconstitucional de la autoridad, pero sin que el texto constitucional retome su vigencia en la parte en que fue inobservado por la autoridad estatal.

Ese tipo de cumplimiento también se presenta cuando habiendo incurrido la autoridad responsable en repetición del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia lo decreta de oficio, estando supeditada esta facultad de alto Tribunal a que con el cumplimiento exacto de la sentencia se afecten los derechos de la mayoría de la población, en mayor proporción a los beneficios económicos del quejoso.

El incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo puede iniciarse por la petición que al efecto haga el quejoso, sin que se determine si previamente este sujeto debió haber requerido el cumplimiento puntual de la ejecutoria o si, por el contrario, es optativo para él que se dé cabal cumplimiento a la sentencia o que quede mancillada la Constitución, pero resarcido su interés pecuniario, a través del pago de esa cantidad de dinero, cuyo monto determina el Juez Federal.

## CAPITULO 4

### PROPUESTA DE SANCIONES A LA INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO CUANDO ESTA ES INEXCUSABLE POR PARTE DE LA AUTORIDAD

En este último capítulo como su nombre lo indica, se pretende que de manera fundada y motivada se haga la propuesta correspondiente para sancionar el caso de la inejecución de la sentencia de amparo cuando ésta sea inexcusable por parte de la autoridad, razón por la cual, a continuación señalaremos lo siguiente.

#### **4.1. Causa excusable e inexcusable.**

En este punto, será importante detenernos y adentrarnos en el estudio de la conducta real por parte de la autoridad responsable de la inejecución, pues lo que se deberá tomar en cuenta es la conducta realizada por este, es decir el "animus" de la autoridad para inejecutar la sentencia, lo que dará pie al verdadero resultado del estudio de las causas, que determinara su excusabilidad o inexcusabilidad.

Si bien es cierto que las sentencias de amparo son pronunciadas para la protección de las garantías o su restitución en caso de ser violadas, también es cierto, que en ocasiones le es materialmente imposible a la autoridad responsable el ejecutar dichas sentencias, y son esas situaciones las que la ley marca como causas excusables como se lee en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra constitución:

**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

**XVI.-** Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el

incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

Lo anterior nos remite pues, al reconocimiento de la existencia de causas excusables para la inejecución de sentencias de amparo, cuando la propia ejecución de la misma pudiese afectar al interés público, a una colectividad, o el bienestar social entre otras razones,

Sin embargo, no es la excusabilidad lo que nos atañe sino la inexcusabilidad de la inejecución, misma, que como se lee en el artículo anterior será facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional dictaminarla, y una vez hecho esto, sancionarla como el mismo artículo lo manda sirviéndonos de apoyo para lo anteriormente mencionado lo previsto en el artículo 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala y la siguiente tesis que respectivamente señalan:

**ARTÍCULO 10.-** La Suprema Corte conocerá funcionado en pleno:

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como la siguiente tesis:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN PARA RESOLVER SU CUMPLIMIENTO DE.**

De las disposiciones contenidas en el Capítulo XII del Título Primero, Libro Primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. En efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la Ley de la materia se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las Salas de este Alto Tribunal o del tribunal colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente: a). Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o la Sala correspondiente de este Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en

los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; b). Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien, funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c). Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que sí existe la repetición, debe remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando en Pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emita la resolución correspondiente; y d). Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no exista ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal en Pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye

la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. Además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de este Alto Tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no sólo se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente, dice: "El incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la justicia federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder." Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación , Tesis Aislada, Pagina 142.

Aquí se puede apreciar, que después de las reformas se introduce la calificación de excusabilidad e inexcusabilidad de las causas de la inejecución de una sentencia, de lo que derivara la imposición o no de las sanciones contempladas en la ley, para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá estudiar si el incumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad se encuentra o no sustentada, con respecto de lo cual se deriva la siguiente jurisprudencia;

**"INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL ANÁLISIS QUE REALICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO A FIN DE APLICAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE COMPRENDER,**

**EXHAUSTIVAMENTE, LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DECISIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.** De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que conforme al primer sistema establecido para sancionar el desacato a una ejecutoria de amparo, las facultades de este Alto Tribunal eran limitadas, pues bastaba que se comprobara el incumplimiento, o en su caso, la repetición del acto reclamado, para que de inmediato y sin mayor trámite procediera la separación de la autoridad de su cargo y se le consignara penalmente ante el Juez de Distrito; sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, dicho sistema fue superado, otorgándose a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de evaluar si el incumplimiento a una ejecutoria de amparo es o no excusable, de lo cual dependerá que la autoridad responsable sea sancionada en aquellos términos. En ese sentido, es indudable que las decisiones emitidas por el Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito durante el procedimiento de ejecución del fallo protector, no necesariamente vinculan a este Máximo Tribunal de la República para determinar si se deben aplicar o no las medidas previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues es evidente que el análisis que éste emprenda para verificar si el incumplimiento es o no excusable debe abarcar, exhaustivamente, las consideraciones que sustentan la ejecutoria de amparo, así como las decisiones emitidas durante el procedimiento de ejecución, a fin de precisar su verdadero sentido y alcance, así como las autoridades obligadas a su cumplimiento y la forma en que cada una de ellas debe participar para conseguirlo, pues sólo de esta manera se estará en aptitud de establecer si existe una razón válida que justifique el incumplimiento." *Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, Pagina 14, Diciembre de 2003.*

En el caso de la inexcusabilidad de la inexecución, el punto primordial de estudio será la conducta de la autoridad señalada como responsable, es decir, las circunstancias reales y materiales por las cuales no ejecuto la sentencia, pudiendo existir dentro de esta conducta, alguno de los siguientes aspectos por considerar:

1. DOLO "Genéricamente la palabra dolo connota la deliberada intención de causar injustificadamente un mal a alguien; es decir, la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar nuestra conducta a las normas de rectitud y la buena fe que informan la virtud secular de la justicia. En este sentido amplio la denotación del vocablo comprende el concepto de dolo en su sentido a la vez civil y penal."<sup>49</sup>
2. MALA FE "Es una actitud pasiva de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que habiéndolo advertido lo disimula y se aprovecha de él, es una conducta contraria a la buena fe que debe existir en todo acto jurídico; esta conducta simple implica siempre premeditación y propósito de no desengañar a fin de obtener mayores beneficios en el acto jurídico, de ahí que sea sancionada por el legislador."<sup>50</sup>
3. NEGLIGENCIA, (Culpa contractual)" La falta de *diligencia* bien que proceda de un hecho o una omisión, entendiéndose por *diligencia* el deber que tienen todos los hombres de evitar el daño usando todos los medios posibles; negligencia es no poner esos medios en la práctica aun sin la intención de perjudicar."<sup>51</sup>

Son, los anteriores 3 conceptos, algunos de los cuales pueden observarse en una causa inexcusable en la inejecución de una sentencia de amparo, pues por la propia naturaleza de los mismos, ninguno puede ser excusable, lo que delimitaría así, una conducta determinada a la No ejecución de la sentencia por parte de la autoridad responsable, lo que finalmente daría pie a la sanción prevista en el artículo 107 fracc. XVI de la Constitución que plasma:..." Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de

---

<sup>49</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª edición, Editorial, U.N.A.M. México, 1998. p. 1204.

<sup>50</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 2066.

<sup>51</sup> *Ibidem*. p. 793.

Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda."

Así entonces, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe tomar como referencia para pronunciar un dictamen de excusabilidad o inexcusabilidad en la inexecución de una sentencia, es la **INTENCIONALIDAD** en la conducta de la autoridad responsable encargada de ejecutar la sentencia de amparo pronunciada, esto es, que si en la conducta de la autoridad existiese la plena intención de no ejecutar dicha sentencia evadirla o retardarla, esta deberá ser sancionada como tal, pues esto sería lo que conllevaría a la no restitución de la garantía violada del gobernado, aunada a una nueva violación de carácter procesal, puesto que el sentido estricto de la ejecución de la sentencia será el de esa misma restitución. En este contexto, el Doctor Ignacio Burgoa escribe lo siguiente: "Todo acto de autoridad tiene un *motivo o causa eficiente* que no solo lo determina, sino que forma parte de su propio ser y, además, un *sentido de afectación* a la esfera del gobernado y que deriva del elemento causal citado, constituyendo el otro de los ingredientes substanciales del propio acto. El primero de tales elementos se implica en el *hecho o circunstancia objetivos* que inducen a la autoridad para obrar de cierto modo frente al particular; y el segundo se traduce en este mismo *modo de operar*. Bien es verdad que en muchos casos tal hecho o circunstancia puede no existir, como cuando se trata, por ejemplo, de los llamados actos arbitrarios que carecen de motivación acusación objetiva o trascendente, pero en esta hipótesis el elemento determinante de dichos actos estará implicado en la *pura voluntad de la autoridad* que establezca el sentido de afectación a la esfera del gobernado."<sup>52</sup>

Podemos tomar como ejemplo de lo anterior, una orden de clausura a un establecimiento cuya motivación sea contraria a las disposiciones legales que normen su funcionamiento, o una simple decisión arbitraria de la autoridad que la

---

<sup>52</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 494.

ejecute constituyendo, así, un agravio en cuanto a la paralización de dicho establecimiento.

Lo que en atinadas cuentas, daría pie a la imposición de la sanción, que en el presente trabajo de investigación se propone, puesto que nos enfrentaríamos a una situación en la que la inejecución de la sentencia sería evidentemente **INEXCUSABLE**.

#### **4.2. El cumplimiento sustituto.**

Antes de entrar al estudio formal de este precepto, debemos recordar y remarcar, que el objetivo perseguido por los legisladores dentro del espíritu de los artículos 105 de la Ley de Amparo y 107 de nuestra Constitución, fue procurar el cumplimiento, ejecución y acato, de las sentencias que conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal al gobernado en cuestiones que importen la salvaguarda de sus garantías individuales ante la comisión de actos violatorios de las mismas que pudiesen cometer en su perjuicio las Autoridades Judiciales, Administrativas y del Trabajo, a lo cual, se puede agregar lo descrito en el Manual Del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“Hay casos en que, por diversas circunstancias, resulta extremadamente difícil, a veces casi imposible, lograr la ejecución o cumplimentación de la sentencia de Amparo..... Ya que es el interés público, y tal es la esencia del juicio constitucional, esta en que se cumplimenten las sentencias de amparo en sus exactos términos, y solo cuando esto no sea factible por existir obstáculos legalmente insuperables, resulta oportuno acudir al incidente que prevé el invocado artículo 105 en su último párrafo.”<sup>53</sup>

Es así, que el cumplimiento sustituto encuentra su fundamento legal en los artículos antes mencionados, los cuales precisamente señalan:

---

<sup>53</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª edición, Editorial, Themis, México, 1995. p. 171.

**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

**XVI.-** Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

En la lectura anterior, la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, en su segundo párrafo, claramente prevé la probable existencia de una imposibilidad material por parte de la autoridad responsable para poder cumplir con la ejecutoria de la sentencia de amparo, pero advierte también, que dentro de este incumplimiento pudiese existir una causa excusable, para lo cual se crea la figura

del cumplimiento sustituto, el cual tendrá como fin, el no dejar al quejoso en un estado de indefensión o de incertidumbre jurídica al no encontrar ninguna señal de restitución del goce de su garantía violada, la cual se transcribirá en una restitución netamente patrimonial, de cuyo dictamen estará facultada exclusivamente la Suprema Corte de Justicia como se indica en el artículo antes transcrito así como el texto jurisprudencial siguiente que señala:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** De la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil uno, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio la tramitación del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando concurren los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla. Independientemente de lo anterior, como este procedimiento es de tramitación excepcional, los requisitos señalados deben satisfacerse íntegramente para que opere, de oficio, la orden de la Suprema Corte.” Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII , Febrero de 2003. Tesis: 2ª XXI/2003. Pagina: 335.

Todo lo anterior, se puede también apreciar en lo que el artículo 105 de la ley de amparo, el cual es reglamentario del artículo 107 constitucional, señala:

**Artículo 105.-** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

**Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.**

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Es mediante el artículo anterior, como se puede apreciar la existencia de una imposibilidad material y jurídica para cumplir con la ejecutoria de la sentencia de amparo, y la posibilidad de la Suprema Corte para, de oficio, disponer del cumplimiento sustituto, que intrínsecamente, tendrá por objeto primordial el velar por los intereses sociales y colectivos, sin descuidar jamás, los del gobernado que vio afectados sus derechos primarios, así lo plasma la fracción cuarta del precepto legal anterior, para lo cual nos sirve de apoyo la siguiente tesis:

**“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO).** Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de

dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido". La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de

amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la trasgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos

como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal,

en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.” Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario judicial de la Federación. Parte: XI-Junio 1992. Pagina: 259.

Es pues, que mediante lo anteriormente señalado en el presente apartado, se puede claramente apreciar, la intención del legislador al crear dicho incidente, pues es importante el reconocimiento de la posibilidad de la existencia de causas excusables que impidan a la autoridad , el cumplir con la ejecutoria de la sentencia de amparo, y que es de suma importancia , el encontrar solución material que le de al gobernado (quejoso) , la alternativa de ver restituida su garantía violada, así sea de una forma meramente económica, pero restituida al fin , lo que le permite al juicio de garantías, la posibilidad de preservar su esencia y la razón de su existencia. A lo que el Profesor Alfonso Noriega comenta: “que el efecto natural de una sentencia que concede el amparo, es reponer al quejoso en el goce de la garantía individual infringida, restableciendo la vigencia de la Constitución y los derechos fundamentales de la persona...”<sup>54</sup>

Por lo tanto, queda perfectamente bien delineada la pretensión de los legisladores al crear la presente figura jurídica, que se explica como la creación de la posibilidad de aludir a una alternativa en cuanto al cumplimiento de la sentencia

---

<sup>54</sup> NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 786.

de amparo, mediante la cual se asegura que el quejoso no se quede en un completo estado de indefensión, al mismo tiempo, que se vela y se protege el interés social y colectivo.

#### **4.3. Responsabilidad de las autoridades responsables.**

En el presente apartado, el objeto principal de estudio, serán las sanciones previstas ya por la ley, para todo aquel funcionario que, fungiendo como autoridad, desobedezca, desacate o incumpla la ejecutoria de una sentencia de amparo, incurriendo así en algún tipo de responsabilidad, y, puesto que el presente trabajo de investigación pretende proponer una nueva sanción a tal hecho, será primordial el estudio de las sanciones existentes para, luego entonces, poder delimitar perfectamente el alcance y situación específica de la aplicación de la nueva sanción propuesta.

Es de suma importancia, el que dentro de cualquier esfera de gobierno, existan medios de defensa de los gobernados para con los gobernantes, protegiéndolos así de situaciones en las que su esfera jurídica se vea violada por alguna autoridad, pero aunado a lo anterior, es imprescindible también la existencia de penas o sanciones que se apliquen a las autoridades a las que se impute dicha responsabilidad, a lo cual, el Dr. Ignacio Burgoa comenta: "El orden jurídico general de un Estado no solamente debe proveer a los gobernados de medios de derecho para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, sino establecer también un sistema de responsabilidades para las personas en quienes la ley deposita el ejercicio concreto del poder o soberanía del Estado."<sup>55</sup>

Al respecto, se puede apreciar que en el marco jurídico actual de nuestra Nación, existen ya medidas que sancionan la responsabilidad de las autoridades en la comisión de actos u omisiones que se encuentren fuera del apego legal requerido.

---

<sup>55</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 741.

En materia de Amparo, son varios y diversos los ordenamientos jurídicos que prevén dicha situación, pero en estricto sentido, son las sanciones al incumplimiento de una ejecutoria las que nos atañen, así pues, el artículo 107 fracción XVII Párrafo Primero de nuestra Constitución señala:

**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

En la lectura de dicho artículo, se puede observar, que se reconoce la posible existencia de un acto de autoridad que sea violatorio INEXCUSABLEMENTE, a lo cual se le da especial seguimiento, asignándole una pena específica a quien incurra en dicha responsabilidad, señalando, que la autoridad será separada inmediatamente de su cargo, imposibilitándole así el seguimiento y despacho de los asuntos a su cargo, así como su consignación inmediata ante el Juez de Distrito, quien se encargara del juicio de tal acto, sirviéndose de ciertas directrices para resolver sobre la situación.

También, así, los artículos 105 en sus primeros dos párrafos, y 208 de la Ley de Amparo señalan:

**Artículo 105.-** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

**Artículo 208.-** Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Son principalmente los artículos anteriores, los que dentro de la Ley de Amparo nos sirven de referencia para demostrar y corroborar la existencia de medidas legales que es imponen a quien inexcusablemente, no cumple con la

ejecutoria de una sentencia de Amparo, sin embargo, no son los únicos ordenamientos jurídicos que se ocupan de tal hecho, existen algunos otros que, de manera específica, imponen otro tipo de sanciones, como se aprecia por ejemplo, en los artículos 47 y 53 de la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (la cual, poseía un ámbito de validez espacial local, es decir, es aplicable para el Distrito Federal), que señalan las sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones de los sujetos materia de dicha Ley, en los cuales, respectivamente se leía:

**Artículo 47.**-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 53** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; e

- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En la actualidad los con la reforma a la Ley anterior la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Los Servidores Públicos, (Ley que suple en materia Federal a la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), en sus artículos 8 y 13 marcan, también, las obligaciones de los servidores así como las sanciones por su incumplimiento:

**ARTICULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**ARTÍCULO 13.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III. Destitución del puesto;
- IV. Sanción económica, e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Otro ejemplo de las sanciones ya previstas por la ley, aplicables al presente objeto de estudio es el contenido en los artículos 131 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional,

**Artículo 135.** Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Son los ordenamientos jurídicos anteriores, algunos de los cuales muestran como ejemplo lo anteriormente expuesto con respecto a la responsabilidad en la que una autoridad puede llegar a incurrir por el incumplimiento a una ejecutoria de amparo, acto que se puede incluir dentro de las obligaciones de los funcionarios señaladas por tales artículos, es decir, que la interpretación legal de aquellos puede referirse a la multicitada violación que nos atañe. Así mismo, plasman de manera fehaciente, la existencia de medidas que se pueden implementar con tal motivo, sin embargo, existe un nuevo ordenamiento jurídico, que pudiese ser pilar fundamental de apoyo para el presente estudio, y es el que se encuentra enmarcado en los artículos 1º y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los cuales, se transcriben a continuación, sin entrar en forma a su análisis, puesto que aquello será materia de un apartado posterior en el presente trabajo:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

**ARTÍCULO 31.-** El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

**4.4. Implementación de daños y perjuicios provenientes del patrimonio de la propia autoridad además de la remoción inmediata del cargo y su consignación ante el juez de distrito.**

En este apartado, en el cual se desarrolla plenamente el objeto de estudio del presente trabajo de investigación el cual es una propuesta de una nueva sanción para aquellas autoridades señaladas como responsables dentro de un juicio de garantías, que desacaten o incumplan con la ejecución de una sentencia de amparo por causa inexcusable. Dicha propuesta versa en la creación o previsión por parte de la ley vigente, de un incidente de daños y perjuicios aleatorio, o paralelo al que ya existe dentro de la ley, pues cabe resaltar que el que actualmente se prevé en la ley como implementación de un cumplimiento sustituto deja sin la plena claridad de una sanción pecuniaria en contra de la autoridad responsable que de manera inexcusable, ocasiono el daño y perjuicio al gobernado, lo que se puede perfectamente leer en el artículo 107 fracción XVI de nuestra Carta Magna:

**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

**XVI.-** Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Como se aprecia plenamente en el artículo citado, la ley en efecto habla de un incidente de daños y perjuicios encaminado a resarcir o restituir al gobernado el goce de la garantía violada, sin embargo, solo se hace referencia a este pago, cuando es material o jurídicamente imposible el cumplimiento de la sentencia de amparo, en cuyo caso, sería evidentemente injusto exigirle a la autoridad responsable que respondiera solidariamente junto con el Estado en el pago de dicho incidente, no así lo sería cuando existiese una causa inexcusable para su cumplimiento, situación en la cual, debería existir dentro de la ley, un apartado que lo abordara, imponiéndole a la autoridad responsable una sanción mediante la cual, tuviese una participación solidaria del pago con cual su patrimonio personal se viese afectado, esto es que, la ley estableciera un mecanismo para poder exigirle a la autoridad dicha obligación.

Para efectos del párrafo anterior, es importante señalar que la propia ley se encuentra en una situación contradictoria ya que el primer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional señala los lineamientos con base en los cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara la excusabilidad e inexcusabilidad del incumplimiento, así mismo hace plena referencia al pago de daños y perjuicios derivados de la determinación de la procedencia del cumplimiento sustituto cuando la causa fuere excusable; pero en ninguna parte ubica algún tipo de sanción económica para la autoridad responsable en cuanto a si el incumplimiento fuere inexcusable por lo que el mismo artículo imposibilita tomar dicha medida, haciendo que un párrafo del mismo artículo haga parecer a otro como prácticamente *letra muerta* puesto que, habiendo el primer párrafo del artículo previsto la posibilidad de la existencia de una causa inexcusable para el cumplimiento, el párrafo segundo no señala ninguna determinación que pudiese hacer la Suprema Corte a ese respecto, dejándole únicamente la puerta abierta al incidente de daños y perjuicios en casos de incumplimiento excusable. Es por ello que la propuesta que se presenta esta relacionada con sancionar una actitud tendenciosa o encaminada a incumplir con la sentencia de amparo, aun cuando su cumplimiento sea materialmente y jurídicamente posible de realizar todo con el fin

de proporcionarle al gobernado la posibilidad de menoscabar el patrimonio de la autoridad responsable mediante la orden expresa de los órganos judiciales competentes, que advertiría una pérdida menor para el Estado, y por consiguiente para todos, al solventar actitudes irresponsables por parte de autoridad cualquiera, lo que permitiría a que dentro del pago del incidente de daños y perjuicios la autoridad sea responsable solidariamente con el estado para responder por el monto del pago, y que sea del propio patrimonio de la autoridad de donde se solventa dicho pago, pues si se realiza un estudio a fondo del pago de dicho incidente, se puede llegar fácilmente a la conclusión de que somos nosotros mismos, los gobernados, los que realmente corremos con este gasto, mediante el pago de impuestos que contribuyen al erario público, de donde se obtiene el pago de los daños y perjuicios ocasionados a un particular por parte de cualquier autoridad en práctica de sus funciones, lo cual, en términos estrictos, es completamente injusto, pues en realidad el gobernado está obteniendo un "beneficio" que se está autoproporcionando, debido a que dentro de un notorio círculo vicioso, es el mismo el que se está remunerando económicamente por concepto de la violación de que fue objeto.

Para lograr lo anterior, será imprescindible que, obedeciendo al principio de supremacía Constitucional, y siendo en la propia constitución donde primeramente se prevé una sanción para el incumplimiento de una sentencia de Amparo por causa inexcusable, se modifique el artículo 107 Constitucional en su fracción XVI, dentro del cual pueda observarse perfectamente la existencia de una sanción económica aplicable al funcionario público que incurra inexcusablemente en un desacato, y ya plasmado en dicho artículo, puedan adicionarse o modificarse las leyes reglamentarias de dicho artículo, en las cuales se establezcan y perfeccionen los mecanismos pertinentes para lograr la imposición, de dicha sanción, así como su cuantificación y su existencia procesal, y que sirva de bases claras para que el gobernado pudiera requerir del Estado dicha actuación, puesto que si bien existen ya, algunas leyes que se manifiestan al respecto, es notoriamente importante su elevación a un grado constitucional, un perfecto

ejemplo lo encontramos, como se menciona en apartados posteriores, en el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual es de reciente creación, y dentro del cual se aprecia lo siguiente:

**ARTÍCULO 31.-** El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

Con base en el artículo anterior, podemos pues, establecer, que existe ya un precedente para que el Estado pueda exigirle a cualquier funcionario o autoridad, una actitud solidariamente responsable, en la cual, la autoridad sea coresponsable junto con el Estado del pago de cualquier monto derivado de algún acto ilegal del cual resulte un agravio para el gobernado, y esto también pudiese facilitar cuestiones procedimentales, pues el Estado pudiera facilitar la restitución de la garantía violada por medio de un pago económicamente equivalente, y una vez hecho esto, proceder en contra del funcionario o autoridad responsable del ilícito exigiéndole que responda equitativamente, y con su propio patrimonio, por el pago hecho a consecuencia de su conducta, además, claro está, de aplicarle las sanciones que hoy en día se encuentran numeradas dentro de la Ley, dejando en claro que la propuesta que aquí se vierte, no es por ningún motivo, la de sustituir una sanción por otra, sino la de adicionar una sanción más (la responsabilidad

solidaria de la autoridad responsable en el pago de los daños y perjuicios por la inexcusabilidad en el incumplimiento de una Sentencia de Amparo), a las que ya se encuentran reglamentadas , como la inhabilitación, la remoción del cargo, y la consignación ante el Juez de Distrito. Y plasmar, como ya se ha dicho anteriormente, esta nueva sanción dentro de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, lo que por consecuencia traería que la ley reglamentaria también lo contemplara, ya que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales prevé los casos en que la responsable incurre en desacato a las ejecutorias con que culmina el juicio de garantías y, por ende, los procedimientos idóneos para exigir su debido cumplimiento, que son:

- a) Abstención total para acatar los actos a que obligue el fallo protector, hipótesis en la cual debe seguirse el trámite señalado en el artículo 105 de la referida ley;
- b) Repetición del acto reclamado, cuando la autoridad deja insubsistente el acto exigido y dicta uno nuevo, sin que exista un principio de ejecución, evento que se reclama conforme al recurso previsto en el numeral 108;
- c) Cumplimiento parcial de la sentencia o defectuosa ejecución, cuando se observa sólo una parte de la sentencia omitiendo proveer sobre las otras; y,
- d) Cumplimiento con exceso de ejecución.

Y si de un análisis integral de los dispositivos legales apuntados, se desprende que la autoridad responsable del incumplimiento de la ejecutoria incurre en alguno de los supuestos anteriores, determinando la existencia de una conducta inexcusable, entonces la misma ley reglamentaria debería también sentar las bases y los mecanismos para la procedencia y aplicación de la sanción que se propone, mediante la cual podrá actuarse de manera inmediata en contra de la autoridad responsable para exigirle ,mediante un procedimiento determinado dentro de la Ley, que responda con su patrimonio por los daños y perjuicios ocasionados al gobernado con su conducta.

Así pues, la conclusión primordial de este apartado, es determinar que la sanción que se propone en el presente trabajo, debiese quedar plasmada tanto en la Constitución como en la ley reglamentaria, esto es, tanto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 105 de la Ley de Amparo, para lo cual, se presenta la siguiente:

#### **4.5. Propuesta de medidas y reformas para lograr dicha hipótesis.**

Así entonces, quedando en el perfecto entendido que la propuesta concreta que aquí se presenta, es la de **crear una figura jurídica mediante la cual, la autoridad responsable del incumplimiento de la ejecución de una Sentencia de Amparo por una causa INEXCUSABLE, sea solidariamente responsable de los daños y perjuicios que con su conducta ocasione al gobernado , respondiendo con su propio patrimonio en cuanto al monto de la indemnización , y que dicha propuesta se encuentre contemplada dentro de la Constitución y la Ley de Amparo**, se propone la siguiente reforma o adición a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional y al artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuya redacción se leería entonces, lo que a continuación se reproduce:

**“Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes....

....**XVI.-** Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo , consignada al Juez de Distrito que corresponda, **y tendrá entonces la obligación de responder de manera solidaria, equitativa y con su propio patrimonio , por el monto del pago de daños y perjuicios que ocasione.** Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la

autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

En atención a lo anterior, es importante recalcar que la adición se realiza en el primer párrafo de la fracción XVI del artículo 107, pues es aquí en donde se hace referencia a la posible existencia de una causa inexcusable en el incumplimiento de la ejecutoria, y lo que establece el segundo párrafo evidentemente se aplica cuando la causa del incumplimiento fuese EXCUSABLE. En este sentido y previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos señalados en el párrafo primero de la fracción XVI.

Y con el mismo fin, el artículo 105 de la Ley de Amparo señalaría entonces, lo siguiente:

**“Artículo 105.-** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida,

cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

**En el caso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine que la causa del incumplimiento de la ejecutoria fuere inexcusable, Ésta podrá proceder de oficio, a repetir en contra de la autoridad responsable por el pago de daños y perjuicios ocasionados, la cual tendrá que responder por ello de manera solidaria, equitativa y con su propio patrimonio.**

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

Así pues, será mediante lo anteriormente expuesto, que ésta propuesta de sanción por la inexecución de las Sentencias de Amparo por causa Inexcusable, podrá encontrar un fundamento legalmente valido para su aplicación.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El Juicio de Amparo es el medio de más efectividad establecido en la propia constitución, para que los particulares puedan defender sus derechos, en un sistema jurídico, como el que tenemos, para frenar los excesos de poder de las autoridades.

**SEGUNDA.** Por parte en el Juicio de Amparo, podemos entender que es toda persona a quien la constitución y la ley da facultad para deducir una acción, ofrecer pruebas, e interponer cualquier recurso, en la sustanciación del juicio de garantías

**TERCERA.** El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal, consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso.

**CUARTA.** Las sentencias declarativas son aquéllas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdedora.

**QUINTA.** Las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al agravado, si son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar ésta, en sus respectivos casos, por lo que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas.

**SEXTA.** En el propio artículo 80 de la Ley de Amparo se establece que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá, en último análisis, en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.

**SÉPTIMA.** La ejecución de las sentencias que otorgan el amparo mediante la restitución en el goce y disfrute de la garantía violada al quejoso en la generalidad de los casos, varían de acuerdo con factores específicos y circunstanciales, propios de cada hipótesis práctica.

**OCTAVA.** La autoridad responsable debe cumplir voluntariamente con la sentencia concesoria del amparo. Por tanto, cuando reciba la notificación de la sentencia en que se decretó la inconstitucionalidad del acto reclamado, debe dejar insubsistente el mismo, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías individuales, restableciendo al quejoso en el goce de la garantía violada.

**NOVENA.** El Juez de Amparo tiene la obligación de dar vista al quejoso con esa información, a efecto de que éste indique si efectivamente se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo o, si no se dio el cumplimiento de mérito, caso en el cual se inicia el incidente de ejecución de dicha sentencia, cuyos pasos procedimentales se especifican adelante. Si el quejoso acepta que se ha dado cumplimiento cabal a la ejecutoria, entonces se tiene por cumplida la misma, sin haber mayores requerimientos a la responsable y el asunto se archiva como concluido.

**DÉCIMA.** En caso de que la autoridad responsable no haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo, el quejoso tiene una vía para exigir el acatamiento con la ejecutoria, que es el incidente de ejecución de la sentencia de amparo, previsto por los artículos del 104 al 113 de la Ley de Amparo.

**DÉCIMA PRIMERA.** Es de suma importancia, señalar que, al hablar de causa excusable o inexcusable en incumplimiento de la ejecución de una Sentencia de

Amparo , lo que debe tomarse en cuenta es el "animo" que encierra la conducta por parte de la autoridad responsable, esto es, que la propuesta que aquí se presenta claramente excluye los casos que la ley contempla como posibles causas excusables de incumplimiento, pues en ellos, la autoridad se enfrenta a una cuestión jurídica o material que lo imposibilita para cumplirla, avocándose exclusivamente, a aquellos casos en los que en la conducta de la autoridad se aprecia notablemente, y sin lugar a duda, que no posee excusa alguna para no cumplir con la ejecución de la Sentencia, es decir, el la responsabilidad de tal situación recae totalmente en la persona de la autoridad que deba ejecutarla y no en factores externos que pudieran llegar a afectar con el cumplimiento de tal obligación.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Es imprescindible señalar, que el pago que hacemos los gobernados de nuestros impuestos, no debiera ser utilizado para cubrir en su totalidad el monto del pago exigido, pues los actos que se pretenden englobar con la presente propuesta son aquellos que jurídicamente se determinen como inexcusables por parte de la autoridad responsable de su comisión, por lo que resulta imperativo el que aquella autoridad que incurra en dicha responsabilidad, comparta como individuo solidariamente la responsabilidad con el Estado, viendo afectado para tal efecto su propio patrimonio, lo que en un sentido objetivo, obligaría de una manera mas recia, a que las sentencias de amparo sean debidamente ejecutadas, lo que proporcionaría al gobernado una mayor certidumbre en cuanto a la protección de sus garantías, y a la restitución del goce de aquellas que hayan sido violadas.

**DÉCIMA TERCERA.** La propuesta de una sanción pecuniaria en contra de la autoridad responsable del incumplimiento de una ejecutoria de Amparo por una causa inexcusable , además de aminorar el gasto económico por parte del Estado cuando Éste se encuentra ante el deber de pagarle al gobernado que encontró violada alguna de sus garantías individuales, por concepto de los daños y perjuicios que se le ocasionaron , podría también contribuir a que las sentencias

de Amparo se cumplan de una manera mas eficaz , para lo cual seria conveniente reformar la fracción XVI del articulo 107 de la Constitución en su primer párrafo, en lo relativo a la causa excusable e inexcusable del incumplimiento de las sentencias , y sus respectivas sanciones, así como adicionar también, el articulo 105 de la Ley de Amparo, que funge como Ley Reglamentaria del articulo antes citado, tal como se ha propuesto en el presente trabajo de investigación.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR ÁLVAREZ y DE ALBA, Horacio. Amparo Contra Leyes. 3ª edición, Editorial, Trillas, México, 2000.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. 8ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

CASTRO, V. Juventino. Garantías y Amparo. 12ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2002.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. T. I, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. T.II. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2003.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Estudios sobre la Jurisdicción constitucional Mexicana. 2ª edición, Editorial UNAM. México, 2000.

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. 3ª edición, Editorial Porrúa, México. 2001.

FIX ZAMUDIO, Héctor. La función Constitucional del Ministerio Público. 3ª edición, Editorial UNAM, México, 1999.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y PANTOJA MORÁN, David. Tres Documentos Constitucionales en la América Española Independiente. 2ª edición, Editorial UNAM. México, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Penal. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

GÓNGORA PIMENTEL, Génaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1998.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

HERNÁNDEZ, Octavio. Curso de Amparo. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY DE AMPARO.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

ESCRICHE, Joaquín.. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1990.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª edición, Editorial, U.N.A.M. México, 1998.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de legislación y Jurisprudencia. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 301.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1990.

### **OTRAS FUENTES**

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice de 1995. Tomo VI parte. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación. Vol. II. 2ª Sala. Octava Época, Tesis 64/97. Junio-Julio, México, 1998.

Semanario Judicial de la Federación. T.II. Vol. I. 2ª Sala, México, 1997.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª edición, Editorial, Themis, México, 1995.